

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

LIMITACIONES ESTATUTARIAS A LA VENTA DE ACCIONES EN LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

VERÓNICA FERNÁNDEZ OBANDO

CARNÉ 991544

2007

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi mamá Ana Cecilia Obando, quien con su ejemplo, tenacidad, empeño, amor y perseverancia me ha hecho llegar hasta donde estoy.

Le doy gracias por todo el amor que me ha dado, por sus oraciones, sus consejos y su confianza en mí, por su eterna lucha para hacer de mi una mejor persona.

Le agradezco que siempre haya estado conmigo en mis aciertos y desaciertos, le agradezco todas sus palabras, las cuales una a una han hecho eco en mi vida, y me guían para forjarme un presente digno y un futuro lleno de grandes esperanzas.

Te quiero mucho.

Verónica.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecerle a mi papá Fernando Fernández, quien ha sido el mejor ejemplo de esfuerzo y lucha en mi vida, y a mis hermanos David y María Fernanda, quienes han sido el más importante bastión de mi vida.

A mi hermano David, especialmente le quiero agradecer por todas las palabras de aliento que me ha dado y especialmente quiero agradecerle porque nunca ha dejado de creer en mí. Y a mi hermana María Fernanda quien siempre me ha hecho sonreír.

En segundo lugar, quiero agradecerle a Viviana Delgado, quien más que una jefa ha sido mi amiga y compañera, ya que con sus paciencia, consejos y con su ejemplo me ha animado a ser una mejor persona cada día.

Finalmente, quiero agradecerles a todos mis amigos y amigas, a don Alexander Zamora quien me ha brindado su ayuda de manera incondicional, a don Sergio Rivera por toda la orientación que me brindó, a Yahayra, a Pamela, a Pablo, a todos aquellos que me han apoyado y que han estado conmigo preocupándose del desarrollo del presente trabajo.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
RESUMEN DEL TRABAJO.....	7
INTRODUCCIÓN	10
TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS	16
Capítulo primero Análisis jurídico de las Sociedades Anónimas	17
Sección primera de las sociedades anónimas.....	22
Elementos de las Sociedades Anónimas	29
a) Denominación Social.....	30
b) Domicilio.....	31
c)Capital Social	33
d) Administración y responsabilidad de los administradores.....	38
Sección segunda Nuevo enfoque de las Sociedades Anónimas: las Sociedades Anónimas Deportivas	39
Capítulo segundo Desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas	39
Sección Primera Principios Fundamentales de las Sociedades Anónimas Deportivas.....	48

a) Principio de supletoriedad del Régimen de la Sociedad Anónima Ordinaria.....	50
b) Principio de intervención pública	52
c) Principio de máxima cautela en el régimen económico.....	54
Sección segunda Constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas.....	56
a) Constitución:	57
b) Escritura pública:.....	60
c) Inscripción:	61
TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN JURÍDICO REGULADOR DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN COSTA RICA	63
Capítulo primero Desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica	64
a) Por transformación de una Asociación Deportiva en una Sociedad Anónima Deportiva.....	66
b) Constitución por parte de particulares	70
d) Adscripción de una Asociación Deportiva a una Sociedad Anónima Deportiva.....	73
Sección primera Origen de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica	75
Sección segunda Aplicación, análisis jurídico y efectos de las sociedades Anónimas en Costa Rica	80
1. Estatutos sociales	81

a) Denominación social	82
b) Objeto social	83
c) Plazo social	84
d) Domicilio social	85
2. Capital social	85
3. Accionistas.....	88
Capítulo segundo Régimen Jurídico aplicable a los accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas	91
Sección primera Capacidad para ser accionista de una Sociedad Anónima Deportiva	94
Sección segunda Limitaciones estatutarias a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas	102
1. Análisis comparativo entre la legislación española y la legislación costarricense.....	102
2. Diferencia entre limitaciones legales y limitaciones estatutarias.....	116
a) Limitaciones legales	116
b) Limitaciones estatutarias.....	120
CONCLUSIÓN GENERAL	129
BIBLIOGRAFÍA	136
ANEXOS	142

RESUMEN DEL TRABAJO

FERNÁNDEZ OBANDO, ANA VERÓNICA. "LAS LIMITACIONES ESTATUTARIAS A LA VENTA DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.

Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2007.

DIRECTOR: LICENCIADO GUSTAVO INFANTE MELÉNDEZ.

LISTA DE PALABRAS CLAVES:

SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

SOCIEDAD ANÓNIMA COMÚN

ASOCIACIÓN DEPORTIVA

DEPORTE

RECREACIÓN

EMPRESA

ACCIONES

VENTA

RESUMEN DEL TRABAJO:

La presente investigación pretende analizar el auge que se ha presentado en las últimas dos décadas alrededor de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Dicho análisis se realizará mediante un breve recorrido por las sociedades Anónimas Comunes, exponiendo sus generalidades, es decir, su origen desarrollo y elementos para introducir el tema que nos ocupa, "Las Sociedades Anónimas Deportivas.

Se expondrán, asimismo, las generalidades de estas últimas sociedades, de forma tal que se tocarán puntos tales como su desarrollo histórico, los principios fundamentales y su constitución, para finalmente tocar el tema relacionado a los accionistas y a la capacidad que tienen estos para formar parte de una sociedad como la que se menciona.

Finalmente, se hará un análisis acerca de las limitaciones existentes en la legislación, tanto nacional como internacional con respecto a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas. Dichas limitaciones pueden ser de carácter legal o bien de carácter estatutario.

De la realización del presente trabajo, se pudo desprender que en nuestro país, actualmente, la legislación referente a las Sociedades Anónimas Deportivas es sumamente escasa y no responde a una necesidad que día a día alcanza magnitudes cada vez mayores, debido a la influencia que el deporte tiene en nuestras vidas, y en nuestro país especialmente el fútbol.

INTRODUCCIÓN

El deporte es toda aquella actividad en la que se siguen un conjunto de reglas, con frecuencia llevada a cabo con afán competitivo. Como término solitario, el deporte se refiere normalmente a actividades en las cuales la capacidad física del competidor es la forma primordial para determinar el resultado (ganar o perder); por lo tanto, también se usa para incluir actividades donde otras capacidades externas o no directamente ligadas al físico del deportista son factores decisivos, como la agudeza mental o el equipamiento. Tal es el caso de, los deportes mentales o los deportes de motor. Los deportes son un entretenimiento tanto para quien lo realiza como para quien lo ve.

El aspecto de entretenimiento del deporte, junto al crecimiento de los medios de comunicación y el incremento del tiempo de ocio, ha provocado que se profesionalice el mundo del deporte. Esto ha conducido a cierta polémica, ya que para el deportista profesional puede llegar a ser más importante el dinero o la fama que el propio acto deportivo en sí. Al mismo tiempo, algunos deportes han evolucionado para conseguir mayores beneficios o ser más populares, y en ocasiones se pierden algunas valiosas tradiciones.

El fútbol en Europa, o el fútbol americano en Estados Unidos, son ejemplos de deportes que mueven al año enormes cantidades de dinero.

Esta evolución conduce a un aumento de la competitividad, dado que la lucha por la victoria adquiere otro significado al incluirse también el apartado económico.

Debido a estas circunstancias es que actualmente se trata de incluir dentro de los Ordenamientos Jurídicos de la mayoría de los países que participan en competiciones deportivas a nivel mundial, formas de regularización de estas situaciones.

Es así como en las últimas dos décadas se ha ido moldeando una nueva figura en el Derecho comercial, la denominada Sociedad Anónima Deportiva.

España fue la precursora en este campo, creando la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y se desarrolla mediante el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, específicamente la ley de Sociedades Anónimas Deportivas.

Una sociedad anónima deportiva es un tipo especial de sociedad anónima, por lo que comparte la mayor parte de sus características: se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, de carácter mercantil, y cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o

acciones. Al tener responsabilidad limitada, los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado.

Sin embargo, la sociedad anónima deportiva incluye una serie de especialidades para afrontar una serie de problemas y carencias inmersas en las sociedades mercantiles y que hasta el momento de su creación operaban en el mundo del deporte profesional.

El Real Decreto exige que se constituyan como sociedades anónimas deportivas de carácter profesional y ámbito estatal (y no como meras sociedades anónimas) todas aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 19 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el propio Real Decreto.

En concreto, se puede decir que son aquellas entidades (clubes o equipos profesionales) cuyo objeto social es el desarrollo de algún tipo de deporte en competición de manera profesional en un ámbito estatal. Además su participación en competiciones oficiales se encuentra limitada a una sola modalidad deportiva.

En nuestro país el nacimiento a la vida jurídica de las Sociedades Anónimas Deportivas se da mediante la Ley 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación (N° 7800 del 30 de abril de 1998, publicada en

el Alcance N° 20 de La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998), en la cual se da una pequeña guía acerca del procedimiento a seguir en caso de formación o transformación de asociaciones deportivas en las ya mencionadas sociedades anónimas.

Teniendo claro el panorama del surgimiento de las Sociedades Anónimas Deportivas, tanto a nivel mundial como en nuestro país, se puede, entonces, plantear la siguiente hipótesis es posible que se presenten algunas limitaciones a la venta de acciones en la constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas, mediante la inclusión en los estatutos de cláusulas restrictivas, que no contraríen el Ordenamiento Jurídico nacional.

Para la comprobación de dicha hipótesis se plantearon los siguientes objetivos:

Como objetivo general del presente trabajo se pretende investigar las limitaciones estatutarias a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas.

En cuanto a los objetivos específicos, se plantearon cuatro, los cuales son:

- Realizar un análisis jurídico de las Sociedades Anónimas en general.
- Determinar el desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas.

- Establecer un análisis y desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- Indicar el régimen jurídico aplicable a los accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas.

En el presente trabajo, para desarrollarlo, se utilizó una metodología basada en el análisis investigativo, tanto de doctrina a nivel nacional como a nivel internacional, se consultó bibliografía de reconocidos autores, entrevistas personales y sobre todo se realizó un análisis comparativo entre la legislación española y la costarricense.

Esta investigación se ha dividido en dos títulos, de los cuales el primero se denomina “Generalidades de las Sociedades Anónimas” y se refiere al desarrollo, origen y análisis histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica.

Este primer título a su vez está dividido en dos capítulos, el primero referente a análisis jurídico de las Sociedades Anónimas, a su vez este trata acerca del origen, desarrollo y elementos de las Sociedades Anónimas y el nuevo enfoque de las Sociedades Anónimas: las Sociedades Anónimas Deportivas. En

cuanto al capítulo segundo, éste va orientado al desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas y en específico a los principios fundamentales de las Sociedades Anónimas Deportivas y a la constitución de las mismas.

En cuanto al título segundo, denominado “Régimen Jurídico regulador de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica”, éste se divide en dos capítulos, donde el primero se refiere al análisis y desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas específicamente sobre el origen, aplicación, análisis jurídico y efectos de las sociedades anónimas en Costa Rica. Y el capítulo segundo trata sobre el régimen jurídico aplicable a los accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas, concretamente en lo que respecta a la capacidad para ser accionista de una Sociedad Anónima Deportiva y a las limitaciones estatutarias a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas.

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Capítulo primero

Análisis jurídico de las Sociedades Anónimas

El derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos, por lo tanto debe de ser considerado como un derecho especial, que tiene un campo de aplicación que determina su propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras.

El derecho mercantil emplea las mismas categorías o conceptos generales que el derecho civil, el procesal del trabajo, etc. sujeto jurídico, relación, objeto, capacidad, etc. Todas estas ramas del derecho no son sino partes integrantes de un mismo todo, la pirámide de normas del acertado jurista Hans Kelsen; entre todas las normas que la forman existe una íntima interdependencia, todas derivan de un mismo principio único: la constitución originaria.

Evidentemente a la unidad coherente del derecho positivo de un Estado cualquiera, ha de corresponder la unidad de la ciencia que estudia. Hay pues una sola ciencia del derecho positivo, y no hay una ciencia del derecho mercantil o del

procesal, del penal, etc., no son sino capítulos de la aludida ciencia única, formados por razones didácticas, históricas o de división del trabajo.

El comercio entre diversas naciones ha tenido siempre, gran importancia económica y cultural: ha sido estímulo para grandes hazañas como el Descubrimiento de América, y también de guerras infames como lo fue en el siglo pasado, la guerra del opio.

En el terreno jurídico, ha originado instituciones como la letra de cambio, que en el comercio internacional cobran extraordinaria importancia contratos como el de transporte y el de seguro marítimo.

Por su naturaleza misma ha tenido que encarar el problema de la diversidad de los regímenes jurídicos de las naciones entre las cuales se efectúa el tráfico.

Sin embargo, hablando específicamente de las Sociedades Anónimas, las cuales, dentro del Derecho Mercantil o Comercial, conforman una rama especial y un instrumento utilizado casi a diario por miles de personas, empresas y grandes corporaciones, se define como aquella sociedad mercantil cuyo capital está dividido en acciones, integradas por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales contraídas sino que lo harán con el capital aportado.

En nuestra legislación, en el artículo 102 del Código de Comercio se define a las Sociedades Anónimas como aquellas *“cuyo capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligarán al pago de sus aportaciones”*, asimismo en el artículo 104 del mismo cuerpo normativo se indican los requisitos mínimos que deberá tener una Sociedad Anónima a la hora de su formación:

- a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;*
- b) Que el valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y*
- c) Que en el acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.*

De esta forma, la sociedad anónima es una sociedad de capital, es el prototipo de sociedad capitalista, lo relevante no es la identidad de los socios sino el capital que aportan.

Una vez constituida la sociedad, es una persona con vida propia es autónoma, por ello se dice que es una sociedad abierta porque la variabilidad de los socios es muy amplia ya que la ley lo permite. Esto se permite además porque las acciones, que son partes alícuotas del capital, se pueden representar en títulos o valores mobiliarios, lo que implica que son transmisibles.

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto: la persona jurídica, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que han intervenido en dicha constitución, para que en conjunto se forme la calidad de socio, el cual también posee derechos y obligaciones.

Para que se produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos cuya omisión acarrea irregularidad de la sociedad, ser persona, es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir la personalidad a las sociedades, implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica. Capacidad de goce y de ejercicio.

Ahora bien, para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, en los cuales son necesarias cualidades psíquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley, de aquí que la sociedad haya de tener órganos. Los actos jurídicos imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales

órganos. En el caso de las Sociedades Anónimas, *“las Asambleas de Accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia”*¹.

El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones y se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios. Cabe mencionar aquí, que no debe de confundirse el patrimonio de la sociedad con el capital social, aunque originalmente coincidan, el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos.

Por el contrario el patrimonio social está cambiando continuamente: sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando sus negocios son prósperos, se menoscaba en caso contrario. El núcleo del patrimonio es el capital social, la protección de éste, lo es también de aquél. Nuestra legislación no regula procedimiento alguno para aumentar o reducir el capital social, sin embargo, se puede desprender de toda la normativa relacionada, que para realizar una modificación de este tipo, se deben replantear los estatutos sociales, por

¹ Artículo 152 del Código de Comercio de Costa Rica.

considerarse que alteran su estructura.

Sección primera de las sociedades anónimas.

La necesidad de convivencia en sociedad obliga, de una u otra forma, a todas las personas a buscar caminos para la creación de alianzas o grupos destinados a diferentes actividades, y las actividades comerciales no han sido la excepción.

Los primeros manifestaciones de la Sociedad Anónima, tal y como la conocemos hoy en día, se remonta varios siglos atrás. Es así como durante el siglo XVI se da la aparición de las primeras teorías económicas que dan forma a la doctrina mercantilista, y no es hasta fines del siglo XVII cuando se puede hablar con propiedad y toma cuerpo de doctrina económica, el mercantilismo entendido como enriquecimiento de las naciones mediante acumulación de metales preciosos.

Lo anterior por cuanto los rasgos esenciales del mercantilismo son:

1. La esencia de la actividad económica se centra en la adquisición de monedas y metales de oro y plata como única forma de enriquecerse el estado.

2. El mercantilismo es centralista al considerar que el propio Estado es el que debe organizar y programar la adquisición de metales preciosos.
3. Con el mercantilismo aparece por primera vez el concepto de balanza comercial, ya que los países se ven forzados a desarrollar al máximo las exportaciones de productos pagaderos en oro y plata y reducir en lo posible las importaciones que supongan pagos en este tipo de moneda. El mercantilismo propicia una balanza comercial constantemente favorable.
4. Esta doctrina implica una gran dedicación al marco legal que regula la producción y el comercio, como vías de conseguir una óptima organización que lo facilite: desarrollo de la infraestructura del país, comunicaciones, puertos, desarrollos de mercados exteriores que absorban exportaciones, etc.

Posteriormente, durante los siglos XVII y XVIII en los que se desarrolla esta doctrina económica, el mercantilismo se presenta con matices y modalidades distintas según los países o las épocas.

Como se vio anteriormente, el comercio va a dar origen al derecho mercantil. Este derecho es el propio de los mercaderes, ellos se ocupaban de regularlo, mientras que los poderes políticos se limitaban a regular cuestiones organizativas, de seguridad. Los jueces eran los propios mercaderes. El derecho

mercantil regulaba los préstamos, ventas, compras, fabricaciones, actividades manufactureras, etc.

Los mercados adquirieron gran importancia porque en ellos se reunían muchos mercaderes que aprovechaban el privilegio concedido por el rey de no tener que pagar nada (o pagar menos) por poner sus puestos. El rey o sus condes concedían el privilegio de poner días de mercado a las ciudades más importantes, y hasta allí se desplazaban los mercaderes de la zona. El mercado está amparado por una protección jurídica conocida como la “paz del mercado”. Mediante ella se garantizaba la seguridad dentro del mercado y en los caminos que llevaban a él.

Pese a estas prerrogativas otorgadas a los mercaderes, y a sus compañías, éstos, en la gran mayoría de las veces no podían costear los gastos ni asumir los altos riesgos de las expediciones que se realizaban, de modo tal que la idea de reunir capitales provenientes de diversos destinos para realizar una actividad orientada a un mismo fin causó en ellos un efecto sumamente positivo, ya que verían satisfecho el fin último de continuar con la comercialización de los bienes y servicios que ofrecían.

Durante varios siglos se continuó desarrollando este tipo de actividades, especializándose cada vez más, hasta que a inicios del siglo XVI la situación de los mercaderes vuelve a dar un giro.

Es así como Antonio Brunetti, citado por Javier Escalante Madrigal, en su Tesis de Grado para Optar por el Título de Licenciado en Derecho, describe la situación vivida durante los siglos XVI y XVII de la siguiente manera:

“Un clima especialmente apto para el desarrollo de las sociedades por acciones surge después de los descubrimientos, con la sed del oro surgieron las empresas más audaces, no hubo fuerza individual de iniciativa que fuera suficiente, nadie era capaz de jugarse el todo por el todo, pero todos estaban dispuestos a jugarse algo. Su gran desarrollo empezó, después del descubrimiento de las tierras transoceánicas. Adoptaron precisamente aquella fórmula las grandes compañías coloniales, dotadas de especiales privilegios por el Estado que no obstante no las reconocía”

De lo anterior se puede decir que, la circunstancia que se daba era que aunque todos querían participar de las ganancias que pudieran resultar del “negocio” de realizar expediciones hacia las nuevas tierras, de las cuales relataban que estaban colmadas de oro y de tesoros inimaginables, no todos los

interesados contaban con el suficiente capital para invertir en tal expedición, mucho menos si se tenía en cuenta que era una operación sumamente riesgosa.

No obstante, se formuló la idea de realizar una unión entre varios interesados en dichas expediciones, en la cual, todos serían parte de los beneficios obtenidos pero que la responsabilidad de cada uno sería limitada. Se puede decir que los fines de este tipo de coaliciones eran básicamente de organización, es decir se contaba con el apoyo de un grupo de personas, de las cuales cada una tenía una tarea específica para la obtención del fin en común; y de financiamiento, ya que al no contar con el capital total para realizar individualmente dicha labor, es normal que se busquen a otras personas con el mismo objetivo que puedan brindar un aporte económico.

Es así como poco a poco, se van consolidando las “compañías coloniales”, las cuales tenían la misión de adquirir tierras en el nuevo continente, ya que las luchas entre los países europeos se tornaron cada vez mas fuertes y frecuentes e iban orientadas a que el más fuerte era el que poseía mas colonias.

Estas operaciones, representativas del estado, debían de ser financiadas por estos mismos, sin embargo no contaban con los fondos suficientes ni con la pericia suficiente para llevarlas a cabo, por lo que surgió la necesidad de atraer capitales privados con beneficios y ganancias importantes. El más claro ejemplo

de esta situación es la creación de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la cual es la precursora de una serie de instituciones similares.

Como se desprende del anterior recorrido a través de la historia, el desarrollo de las Sociedades Anónimas presenta diferentes etapas, las cuales son descritas por Geovana Reyes Sancho, en su Tesis de Grado para Optar por el Título de Licenciada en Derecho, de la siguiente manera: en primer lugar, éstas fueron estructuradas o instrumentadas para lograr la riqueza, el poderío y la supremacía internacional de los Estados, luego, con la conversión del Estado a uno liberal se concibe el ánimo de lucro no a favor del Estado, sino a favor de los individuos, y por ende, la intervención de los Estados en el campo societario no tiene como fin el lucro, si no más bien la regulación y estructuración de la sociedad dirigida a un interés general y la seguridad ciudadana, para prevenir eventuales fraudes o engaños.²

Otra transformación que sufrió con el pasar de los años la Sociedad Anónima, fue la ocurrida durante el siglo XIX, ya que con las tendencias liberales de la época se elimina la necesidad de obtener una autorización estatal para su constitución y en su lugar se establecen requisitos de carácter registral o publicitario. En 1867, en Francia se promulga una ley que declara que “las

² Reyes Sancho, Geovana. Responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima. Tesis de Grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001.

Sociedades Anónimas podrán formarse sin autorización del Estado”. Esta carta ha sido llamada por la doctrina como la “carta de libertad o carta fundamental de las Sociedades Anónimas”, ya que ha servido de impulso para que la figura se desarrolle a lo que es, en la actualidad. En este hecho se ve un indicio más claro del paso de las Sociedades Anónimas a las filas del Derecho Privado³.

Es de esta forma como durante el siglo XIX se va consolidando poco a poco la Sociedad Anónima tal y como la conocemos hoy en día:

“Debido principalmente a tres factores: la revolución industrial y la introducción del maquinismo en los procesos de producción, los cuales trajeron como consecuencia profundas transformaciones económicas, sumados a la ideología liberal impuesta por la Revolución Francesa, lo que determinó la consagración del capitalismo industrial y financiero.

El maquinismo y la Revolución Industrial necesitaban grandes masas de capital para la explotación y la extensión de la actividad económica, utilizando nuevos métodos y técnicas progresivas. Capital que, por su cuantía, debía ser

³ Escalante Madrigal, Javier. La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común. Tesis de Grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003.

*obtenido de diversas procedencias, agrupado y dotado de una conveniente organización jurídica para ser unitariamente invertido*⁴

Elementos de las Sociedades Anónimas

Como se señaló anteriormente, la Sociedad Anónima es aquella sociedad en la cual el capital integrado por las aportaciones de los socios está dividido por acciones y en la cual los socios no responden por las deudas de la sociedad.

No obstante, es importante señalar que esta figura del Derecho Comercial, está revestida de ciertas peculiaridades o características, las cuales a nivel doctrinario se han uniformado, de modo tal que se han llegado a entender como elementos que deben ser necesarios para que toda Sociedad Anónima tenga el carácter de tal.

A continuación se enumeran una serie de elementos esenciales para la conformación de las Sociedades Anónimas convencionales:

⁴ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Décima Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994.

a) Denominación Social

La Sociedad Anónima como cualquier otra sociedad actúa en el tráfico jurídico bajo una denominación social; este nombre tiene que constar en los estatutos de la sociedad, según el Código de Comercio de nuestro país, ésta se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.” y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano⁵.

La denominación social de la Sociedad Anónima, puede ser subjetiva: y entonces lleva el nombre de los socios; y también puede ser objetiva y hacer referencia no a una persona sino a un objeto o una actividad.

La doctrina sostiene y ratifica la anterior acotación, ya que ha sido el uso y costumbre en materia de derecho comercial la que ha impuesto modalidades totalmente distintas en el contenido de la denominación social, debido a que se incluye no sólo designaciones de fantasía, si no también el nombre de una o más personas de existencia visible, generalmente los verdaderos dueños de la sociedad o sus sucesores.⁶

⁵ Artículo 103 del Código de Comercio de Costa Rica.

⁶ Mascheroni, Fernando, citado por Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Pág. 21.

“La denominación social es una indicación objetiva, aunque contenga el nombre patronímico del fundador de la empresa y que, por este motivo, se diferencia de la razón de las sociedades personales comerciales”⁷.

b) Domicilio

La consignación del domicilio de una Sociedad Anónima en los estatutos resulta obligatoria para su inscripción en el Registro correspondiente. Dicho domicilio debe radicar donde la sociedad vaya a tener bien su efectiva administración y dirección, o bien su principal establecimiento o explotación, a elección de los fundadores o promotores.

El cambio del domicilio social supone una modificación de los Estatutos y, salvo disposición contraria en los mismos, es competencia del órgano de administración la creación, supresión o traslado de sucursales.

Por otra parte, a efectos tributarios el domicilio fiscal de las sociedades será el domicilio social, siempre que en él efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios pues en otro caso habrá que atender, precisamente, al lugar donde radiquen esa gestión o dirección. Lo anterior debido a que no necesariamente el lugar en donde se desarrolla la actividad de la empresa es el indicado como domicilio social.

⁷ Brunetti, Antonio. Sociedad Anónima. Tomo I, Primera Edición Costa Rica, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, pág. 251.

El domicilio social se puede considerar como un punto de referencia, en el que se harán válidas todo tipo de comunicaciones o notificaciones que se le hagan a la sociedad, de igual modo, es el domicilio el que va a determinar la jurisdicción a la que se debe someter la sociedad, en caso de que ésta tenga que ventilar algún dilema en la vía judicial, así lo indica el artículo 18 inciso 10 del Código de Comercio de nuestro país:

“ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...)

10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones”

En la doctrina se indica que “el domicilio de la sociedad es un requisito esencial, porque sin él no se sabe donde ocurrir para el cumplimiento de las obligaciones que se originaran a su cargo, por lo que debe prevalecer el domicilio que se establezca en los estatutos de la sociedad sobre cualquier otro”⁸.

⁸ Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Pág. 24.

c)Capital Social

El capital es el patrimonio de la sociedad, es el resultado de la aportación de los diferentes socios. Los socios no responden frente a terceros, del único patrimonio que dispone para satisfacer los créditos con terceros es el de la Sociedad Anónima. El capital social debe estar determinado con una cifra concreta en los estatutos.

Este es quizá el mayor atractivo que presentan las Sociedades Anónimas, ya que permite que una persona que no posea un gran capital pueda unirse a otras personas que se encuentren en iguales condiciones y así poder obtener beneficios sin tener que arriesgar todo su patrimonio.

Siguiendo esta idea, según la suscripción del monto del capital que cada socio realiza, es en ese tanto que va a recibir las ganancias que se originen de la consecución del fin perseguido, no obstante es en ese mismo porcentaje que van a tener que responder en caso de que la sociedad llegue a quebrar, disolverse o liquidarse. Es por esta razón que la constitución de este tipo de institutos jurídicos resulta tal llamativo, tanto para inversionistas consolidados como para personas que únicamente desean mantener un negocio de cualquier tipo, sea grande o pequeño.

Según Héctor Alegría, el capital social es la cifra que expresa el valor nominal total de las acciones suscritas, y por lo tanto, también el valor total en dinero, de los bienes que los accionistas aportan o se comprometen a aportar a la sociedad. El capital es pues una cifra ideal destinada a reflejar, a través de la vida de la sociedad, el valor de los bienes que los accionistas han aportado o se han comprometido a aportar al constituirse la sociedad o al aumentar el capital. Esta cifra se mantiene inalterada, independientemente de que más tarde esos bienes cambien de valor o ya no estén en poder de la sociedad.⁹

Sin embargo, en nuestra legislación no se contempla, como ya se dijo anteriormente, ningún procedimiento alguno para realizar modificaciones al capital social, no obstante mediante Asamblea General Extraordinaria de socios se puede autorizar esa modificación, de la cual se deberá publicar un extracto en el diario oficial La Gaceta, e inscribirse en el Registro Mercantil. Si el caso es la reducción del capital por disminución del valor de las aportaciones sociales, del valor nominal de todas las acciones o por amortización de alguna, bajo la responsabilidad de administradores y fiscales se comunica a todos los acreedores sociales. Si se trata de aumento de capital social se podrá acordar mediante la emisión de nuevas acciones o por el aumento del valor nominal de las mismas.

El legislador costarricense pretendió otorgar protección a terceros,

⁹ Alegría, Héctor. Sociedades Anónimas. Buenos Aires, Editorial Forum, 1972, pág. 39

exigiendo publicidad en caso de reducción o aumento del capital social.

Por otra parte, es necesario hacer la siguiente aclaración, como indica Madrigal Escalante, la jurisprudencia de nuestro país ha hecho una clara diferencia entre lo que es el capital social y el patrimonio social de una sociedad, así tenemos que:

“importante es, traer a colación la aclaración que hace el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, al indicar (...) que del capital social debe diferenciarse con toda claridad el patrimonio social. Este último resulta ante todo, de las inversiones que la sociedad haga del propio capital, en los diversos modos posibles que serán sugeridos por la finalidad concreta a la que determinada sociedad está dirigida”¹⁰.

Podemos decir, entonces, que el capital social equivale a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios y su cuantía, claro está, debe estar determinada en la escritura constitutiva.

Estos aportes, se dividen en partes iguales, a las que se le ha dado el nombre de acciones, esta división lo que pretende es determinar fácilmente que parte le corresponde a cada socio, así como permitir que los pequeños

¹⁰ Madrigal Escalante, Javier. Op cit. Pág. 28

capitalistas concurren a la formación de las sociedades anónimas, tomar parte en sus operaciones y participar en sus ventajas.

Se puede definir a las acciones “como aquella parte alícuota del capital social”¹¹, es decir, son una fracción proporcional de la masa de bienes aportados por los socios al momento de constituir la sociedad o como consecuencia de una modificación posterior.

El artículo 120 de nuestro Código de Comercio señala que “la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio”. Volviendo al concepto original, *“el capital social es el conjunto o suma de intereses a que los accionistas se han obligado a aportar o desembolsar”*¹².

En cuanto a las acciones, hay que indicar que éstas son un título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios, es decir son auténticos títulos valores, respecto de los cuales pueden predicarse y deducirse de la ley, características generales de los mismos, entre ellos: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En cuanto a la incorporación, se debe mencionar que es en el mismo título donde se incorpora el derecho que en él se respalda, es decir que el derecho se hace valer ante terceros por cuanto en determinado título consta así. Por su parte

¹¹ Rodríguez Aguilar, German y Rojas Fajardo, Max. Acuerdos Externos de Accionistas en la Sociedad Anónima. Tesis para Optar por el Grado de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998, pág.4.

¹² Gay de Montilla, R. citado por Rodríguez Aguilar, German y Rojas Fajardo, Max. Op cit.

la legitimación es la característica de los títulos valores que permite el ejercicio del derecho, la legitimación puede ser activa o pasiva; en el primer caso se da cuando el titular puede exigir el cumplimiento de la prestación que en el título se indica únicamente con presentar el mismo, y la segunda es la facultad del deudor de cumplir con la obligación determinada en el título.

La literalidad implica que el título le confiere a su portador los derechos que exclusivamente se indiquen en éste. Por último, en cuanto a la autonomía se debe mencionar que el titular de una acción de una Sociedad Anónima lo es de un derecho autónomo, es decir que el derecho vale por sí mismo.

El capital social está dividido en un número determinado de partes iguales, denominadas acciones, cada acción es por consiguiente una parte alícuota de aquel.¹³ Estas acciones de las Sociedades Anónimas pueden ser divididas en acciones comunes o preferentes y acciones nominativas o al portador, según la manera en la que se conceda el derecho al titular de la acción.

Las acciones comunes son aquellas que conceden los derechos básicos de accionista de la Sociedad Anónima y “no implican ninguna diferencia a nivel político ni económico para ningún socio”¹⁴. Las acciones privilegiadas son las que

¹³ Sánchez Calero, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Privado, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidos, Décimo Sexta Edición, 1993, pág. 211.

¹⁴ Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Pag. 33.

atribuyen derechos distintos o más amplios que los que confieren las acciones comunes.

Por otra parte, una acción es nominativa cuando en ella misma se consigna al titular y se exige el endoso de ésta para poder traspasarla, a diferencia de las acciones al portador, en las cuales la simple entrega vale como traspaso de la titularidad de la acción.

d) Administración y responsabilidad de los administradores

El órgano de administración de una Sociedad Anónima, es aquel que tiene la representación de la misma, su control y manejo, lo cual realiza por medio de determinados sujetos

Algunas Sociedades Anónimas se caracterizan por estar formadas por un gran número de accionistas, sin embargo también hay sociedades integradas por un número reducido de éstos; en ambos casos, para que la administración de la misma se realice de forma correcta y efectiva ajustándose a la normativa imperante, es necesario delegar dicha administración en varios órganos y funcionarios.

Sección segunda

Nuevo enfoque de las Sociedades Anónimas: las Sociedades Anónimas Deportivas

Capítulo segundo

Desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas

Como se indicó en el capítulo primero de este título, las Sociedades Anónimas nacieron para llenar una necesidad de estructuración de las empresas de finales del siglo XVI e inicios del siglo XVII; dichas empresas estaban dedicadas a la exploración, ya que esa era la realidad del mundo occidental, es decir, Europa se encontraba en una fase de expansión de sus propias fronteras, la cual culminó con el descubrimiento del nuevo mundo.

Esta necesidad de expansión y de descubrimiento de nuevas rutas comerciales es lo que facilitó el comercio de la época, ya que se da la necesidad de obtener y acumular riquezas.

En nuestros días, no con una estructura idéntica, pero si derivada de las sociedades originales, se estructuran todo tipo de actividades que encuentran en la Sociedad Anónima una organización por medio de la cual alcanzar sus objetivos y fines.

Y es bajo este marco de aplicación de las sociedades en general, que se ha llegado a introducir un nuevo tipo, por llamarlo de alguna manera, de sociedad, la denominada Sociedad Anónima Deportiva.

Esta nueva figura jurídica nace durante los años ochenta en España como resultado de una necesidad clara y urgente, ya que se estaba iniciando una crisis a nivel de organizaciones deportivas, las cuales contaban con equipos en torneos a nivel profesional.

Para esta época, las Instituciones deportivas españolas estaban normadas por la figura de asociación, dicha figura “empezó a mostrar problemas porque se aplicaba indiscriminadamente a cualquier organización deportiva, fuera esta de carácter profesional o aficionado”¹⁵.

Lo anterior trajo una serie de dilemas, ya que si bien es cierto, con la promulgación de una ley lo que se busca es uniformar y direccionar un

¹⁵ Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Página 108.

procedimiento o regular una actividad, como es el caso que nos ocupa, no siempre la solución a un problema va a actuar como solución a otro. En el caso de España y su Ley de Cultura Física y del Deporte de 1980, esta situación se ve claramente, ya que la realidad que gira en torno al desarrollo del deporte a nivel profesional es muy distinta a la realidad que se vive en la práctica de deportes a nivel aficionado.

Como indica Luis María Cazorla Prieto, citado por Javier Escalante Madrigal:

“El deporte-práctica (aficionado) persigue el desarrollo de la propia actividad deportiva y tiene por destinatarios a cuantos más practicantes mejor. Por el contrario, el deporte-espectáculo (profesional) es fruto de que el deporte es una de las actividades sobre las que se montan en la actualidad los espectáculos más brillantes, costosos y masivos. Su fin fundamental consiste en ofrecer un espectáculo, normalmente de masas, que tiene por cimiento la actividad deportiva, pero que es a la postre un espectáculo”

Se puede decir entonces que, la gran diferencia entre la práctica del deporte a nivel aficionado y a nivel profesional, es la gran cantidad de dinero que se destina para costear la publicidad, los patrocinios, contratos deportivos y

derechos de transmisión del evento a través de medios de comunicación colectivos. Lo anterior generó grandes incertidumbres acerca del manejo de dicho dinero, ya que esta situación no estaba contemplada en la Ley supra citada.

Sin embargo, este no fue el único problema suscitado, a este vacío normativo y a esta escasa protección ofrecida por las asociaciones deportivas, se le sumó el gran endeudamiento del deporte profesional¹⁶.

Cabe recalcar que las asociaciones, por su naturaleza jurídica, no gozan de un aporte económico o aporte de capital social, ni contemplan una figura que autorice las aportaciones de dinero de quienes se vayan integrando a sus filas; de modo tal que empezaron a surgir organizaciones que por naturaleza jurídica no podían manejar suma alguna de dinero, empero debido a las actividades que se estaban realizando, la realidad era otra. Cabe mencionar lo señalado por Cazorla Prieto *“la realidad socioeconómica dejó atrás a la jurídica y esta ha quedado raquítica para encauzarla”*¹⁷

Esta situación explotó cuando los aficionados de los clubes deportivos empezaron a exigirle a sus dirigentes mejores resultados, motivo por el cual se empezaron a solicitar préstamos en forma desmedida, ocasionando un rápido y

¹⁶ Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Página 110.

¹⁷ Cazoela Prieto, Luis María, citado por Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Página 110.

grave endeudamiento por parte de dichos clubes, ya que de alguna manera se debían sufragar gastos tales como contratación de nuevos jugadores para reforzar las filas de los equipos, pagar los salarios de los mismos, además de las mejoras que se tuvieron que hacer a nivel de infraestructura, con motivo del Mundial España 1982.

Lo anterior pasó de ser un problema en el ámbito interno de cada asociación deportiva, a convertirse en un asunto de interés público, siendo el Estado el afectado directo, ya que pasó a ser acreedor en la mayoría de los casos, por que si bien es cierto “en el presupuesto público se había establecido un rubro dedicado al deporte, este ya estaba sobredimensionado y concentrado en un grupo relativamente pequeño conformado por las organizaciones deportivas”¹⁸. Y por otra parte, es claro que en una sociedad donde el deporte juega un papel fundamental, específicamente el fútbol, está demás mencionar que el mínimo conflicto repercutiría a nivel general en esta.

Por tanto, el panorama que se les presentaba a las autoridades españolas era completamente desalentador, ya que no se encontraba en el ordenamiento jurídico (deportivo) existente una respuesta adecuada a esta situación.

¹⁸ Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Página 112.

Se iniciaron discusiones en torno a cuáles deberían ser las medidas a tomar para solventar esta situación, muchas fueron las opciones y propuestas barajadas; en un momento se pretendió incorporar una fórmula que flexibilizara a la figura asociativa que se aplicaba y a la vez no fuera discordante con la materia que se regulaba, ya que se consideraba que incorporar a la Sociedad Anónima en la organización de las instituciones deportivas sería nefasto porque el interés deportivo, muchas veces está vinculado estrechamente con la historia y prestigio de una ciudad o nación, y por ende, a un sentimiento público y colectivo¹⁹.

A raíz de esto, se trata de buscar un balance entre el antagonismo originado por el desarrollo del deporte (como campo de esparcimiento mental y físico) y el auge que empezaba a manifestarse en torno al deporte (espectáculo) como actividad comercial.

Es así como, después de muchas deliberaciones, se llegó al acuerdo de que la figura jurídica acorde con las necesidades que se presentaban era la Sociedad Anónima. Esto por cuanto, se entiende a este tipo de sociedades como “entidades con personalidad jurídica propia que tiene por objeto desarrollar una actividad económica, mercantil y que se ha constituido en la forma legalmente

¹⁹ Escalante Madrigal, Javier. Op cit. Página 112.

establecida”²⁰, sin embargo, es claro que se debían realizar algunos matices que permitieran aplicar la realidad de esta figura jurídica a la esfera del deporte.

De ahí nace la Sociedad Anónima Deportiva, la cual es certeramente definida por Gonzalo Fernández Rodríguez²¹, de la siguiente manera:

“(…) se concibe como una persona jurídica tipo societario, sociedad de naturaleza mercantil –tanto por su objeto, el deporte mercantilizado y profesionalizado, como por su forma de constitución, conforme a la ley mercantil de Sociedades Anónimas y peculiaridades de la legislación deportiva- en la que el capital estará dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los socios, los cuales no responderán personalmente, con su propio patrimonio, de las deudas sociales, sino tan sólo hasta el límite de las aportaciones realizadas a la Sociedad anónima Deportiva presidiendo individualmente en cada socio la idea de partir entre sí las ganancias y conformando con la suma de las voluntades de los socios la voluntad social presidida por la idea de obtener

²⁰ Bertomeu Orteu, Jordi. Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas. Editorial Civitas S.A. Madrid, España, 1992, pág. 33.

²¹ Bertomeu Orteu, Jordi. Op cit. Pág. 34.

beneficios con su actividad mercantil en el deporte profesional.”

Como corolario de toda la discusión que se presentó en torno al tema de cuál sería la figura jurídica más indicada para la regulación de la situación que se estaba viviendo, es que el 15 de octubre de 1990, se promulga el Real Decreto 1084/1991 sobre Sociedades Anónimas Deportivas, en el que se propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional, lo que se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de sociedades anónimas deportivas, nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte.

La adopción de dicha forma jurídica podrán realizarla los clubes deportivos, bien mediante su transformación en Sociedades Anónimas Deportivas, bien mediante la creación, por los clubes, de tales sociedades, para la gestión de equipos profesionales en las distintas modalidades deportivas. La excepción a la obligatoriedad de adopción por los clubes de la nueva forma societaria se reconoce a aquellos que, en determinados supuestos, ya han demostrado una buena gestión en el régimen asociativo, remitiendo al desarrollo reglamentario,

únicamente la concreción de algunos aspectos referidos a sus presupuestos y a la compensación de los avales que las juntas directivas habrán de prestar.²²

Se contempla, asimismo, la posibilidad de creación, *ex novo*, de sociedades anónimas deportivas para la participación en competiciones profesionales, aunque no provengan de la transformación de un club deportivo, o de la adscripción de los equipos profesionales a sociedades de nueva creación.

Atiende la presente disposición a la determinación reglamentaria de todas las cuestiones relativas a tales procesos, con el fin de regular tanto el cauce futuro por el que ha de discurrir la vida de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como al complejo aunque transitorio procedimiento de transformación de los clubes afectados.

Como lo indica la misma normativa *“desde un punto de vista formal, el proyecto se configura como un texto que trata de compendiar toda la normativa por la que se han de regir en el futuro las sociedades anónimas deportivas, utilizando la técnica normativa de transcribir la literalidad de los preceptos de la Ley habilitadora, compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario.”*

²² Real Decreto 1084/1991. ley de Sociedades Anónimas Deportivas. España, 15 de julio de 1991.

Sección Primera

Principios Fundamentales de las Sociedades Anónimas Deportivas

Las Sociedades Anónimas Deportivas son instituciones nuevas en el derecho positivo que nacen en el marco de la ley 10/1990 del 15 de octubre, Ley del Deporte y posteriormente con su Reglamento, Real Decreto 1084/1991. La aparición de este tipo de institutos ha servido como un instrumento al servicio del establecimiento de un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional.

El deporte se ha convertido en nuestros días en un fenómeno social de trascendencia incuestionable, es un auténtico fenómeno sociológico de masas. Esta dimensión del problema que se traduce en la regulación dentro de la Ley del Deporte de asuntos como la violencia en los espectáculos deportivos o la prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, esta situación entraña una importante consecuencia jurídica, las Sociedades Anónimas Deportivas aparecen en un escenario pluridisciplinario donde el elemento público está presente de manera permanente.

Con la promulgación de la ley del deporte y su reglamento, leyes números 10/1990 y 1084/1991 respectivamente, se pretendió poner orden en la gestión económica de un sector que mueve enormes cantidades de dinero, parte de los cuales son dineros públicos, estableciendo en dicha gestión unos estándares mínimos homologables a los de cualquier otra actividad económica²³.

Dentro del marco jurídico de los textos normativos mencionados anteriormente, se establece que el nacimiento de las Sociedades Anónimas Deportivas se dará mediante el proceso denominado *ex novo*, sin embargo, también se contempla la posibilidad de que estas nazcan a la vida jurídica mediando otras circunstancias, esto teniendo como principal motivo la intención de resolver un problema grave previo relacionado con el deporte, específicamente con el fútbol²⁴, aunque también es previsto para deportes como el baloncesto, el cual era el saneamiento financiero de algunos clubes.

Teniendo claro el horizonte por el cual las Sociedades Anónimas Deportivas se empiezan a gestar, es pertinente, ahora mencionar, cuáles son los principios que las rigen y que les dan forma para que su aplicación se consolide como un

²³ Bertomeu Orteu, Jordi. Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas. Editorial Civitas S.A. Madrid, España, 1992.

²⁴ Se establece el fútbol como ejemplo, ya que en el momento histórico en que se emitieron tanto la Ley del Deporte española como su Reglamento, y aún hoy en nuestros días es el deporte que agrupa más adeptos.

mecanismo normativo conforme a los requerimientos que se presentan en una disciplina tan llena de seguidores.

Los principios fundamentales que rigen a las Sociedades Anónimas Deportivas son los siguientes:

- a) Principio de supletoriedad del régimen de la Sociedad Anónima Ordinaria;
- b) Principio de intervención pública; y
- c) Principio de máxima cautela en el Régimen Económico.

a) Principio de supletoriedad del Régimen de la Sociedad Anónima Ordinaria

Las Sociedades Anónimas Deportivas, tal como se deduce de su nombre, son institutos jurídicos especiales formados a partir de la doctrina de las sociedades anónimas convencionales, de las cuales se extraen los principios y se adaptan a una situación particular o específica, en este caso el deporte.

Como lo establece el preámbulo de la Ley del Deporte, “las Sociedades Anónimas Deportivas, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del Deporte”, lo que en el artículo 19 de la misma ley

confirma: “*dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de la Sociedades Anónimas con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo*”²⁵.

De la misma forma, encontramos otros ejemplos en donde claramente se establece la supletoriedad que se otorga a la normativa de las sociedades anónimas con respecto a las sociedades anónimas deportivas, tal es el caso de los artículos 17, del capital social, el artículo 24, de la responsabilidad de la sociedad con terceros derivada de actos del Consejo de Administradores, o del artículo 26, relativo a los presupuestos y contabilidad de la sociedad anónima deportiva; todos estos artículos tomados de la Ley del Deporte. La misma línea normativa es seguida por el Reglamento a la ley anteriormente mencionada, es decir, por el Real Decreto 1084/1991 del 5 de julio.

Siguiendo esta línea, se puede observar como en la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, se establece un parámetro de supletoriedad en cuanto a la aplicación de un sistema de capitales mínimos que tienen por objeto la obtención de un equilibrio financiero y patrimonial de las nuevas entidades jurídicas²⁶.

²⁵ Ley del Deporte número 10/1990, del 15 de octubre de 1990.

²⁶ Ley de Sociedades Anónimas Deportivas número 10/1991 del 5 de julio de 1991.

Claramente se ve como en la legislación mencionada, se estableció que todas aquellas dudas o cuestiones que sugieran a lo largo del proceso de transformación o constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas deberían ser resueltas e integradas teniendo como punto de referencia la legislación general sobre sociedades anónimas.

b) Principio de intervención pública

El anterior planteamiento se relaciona directamente con el que se desarrollará en este apartado, debido a que estos dos fundan la regulación positiva de las Sociedades Anónimas Deportivas, es decir, existe una clara, intensa y extensa intervención por parte de las autoridades públicas.

Esto por cuanto el deporte obtiene muchos recursos públicos, además de que en la mayoría de los casos representa al Estado en competiciones a nivel internacional. En Costa Rica, específicamente el fútbol, se sufraga en gran parte con recursos provenientes de las arcas del Estado²⁷.

Lo anterior, da origen a la necesidad de crear una ley especial capaz de regular la actividad del deporte profesional, ya que para el legislador la mayor

²⁷ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Sociedades Anónimas Deportivas. Tesis de Grado para Optar por el Título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1998, pág. 75.

preocupación es que exista una adecuada y transparente gestión económica dentro de los distintos clubes.

Como derivación de esta necesidad, es que se crea la figura de la Sociedad Anónima Deportiva, la cual es regulada en la Ley del Deporte y la Ley de Sociedades Anónimas, las que conforman leyes especiales que vienen a llenar el vacío normativo que hasta el momento imperaba, mediante un entramado y complejo sistema institucional que pretende garantizar el eficaz y adecuado control de gasto del dinero.

El caso donde probablemente exista una mayor intervención pública es precisamente cuando se habla de la transformación de asociaciones deportivas en sociedades anónimas deportivas. Nuestra legislación societaria vigente no contempla esta posibilidad de transformación; únicamente permite la conversión de un tipo de sociedad mercantil a otra, sin embargo la Ley del Deporte si permite dicha transformación y es aquí, específicamente, donde el Estado va a intervenir fuertemente integrando de manera activa una comisión encargada de supervisar todo el proceso de transformación²⁸.

²⁸ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Sociedades Anónimas Deportivas. Tesis de Grado para Optar por el Título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1998, pág. 77.

c) Principio de máxima cautela en el régimen económico

En este último principio fundamental de las Sociedades Anónimas Deportivas, se debe tomar en cuenta los antecedentes de los gestores de los clubes deportivos. Una de las razones que exigen la aparición de esta legislación especial es precisamente el régimen económico de los equipos deportivos.

Es válido apuntar que los problemas económicos y la poca responsabilidad, concebida en un plano netamente jurídico, que los administradores deportivos, tuvieron durante un tiempo, sumidos en un caos al fútbol, deporte rey en la actualidad. Razón por la cual sería ilógico pensar en una figura jurídica que no contemple en forma estricta este principio (máxima cautela en el régimen económico).

Este principio debe traducirse en una normativa específica, reguladora de la constitución y funcionamiento de este tipo de sociedades mercantiles, por ejemplo:

- En el artículo 21 de la Ley del Deporte y en el Artículo 3 del Real Decreto 1084/1990, se indican que existirán criterios rigurosos para la fijación inicial de los capitales mínimos, que además han de estar plenamente desembolsado y sólo podrán cubrirse con aportaciones dinerarias, así como

la imposibilidad de su reducción por debajo de determinados porcentajes en relación con el mínimo inicial.

- La exclusión de ventajas o remuneraciones de cualquier tipo para los fundadores o promotores, como no fueran las menciones honoríficas, esto se indica en el artículo 7 del Real Decreto 1084/1990.
- En el artículo 14 del mismo cuerpo normativo se indican las limitaciones a la disposición de inmuebles, así como la necesaria autorización de la Junta General para realizar actos que exceden de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de planilla deportiva.
- La imposibilidad de reparto de dividendos sin constituir una reserva legal igual o menos a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios, está igualmente contemplado en el Real Decreto 1084/1990.

Las anteriores disposiciones, son sin duda alguna las bases de creación de cualquier Sociedad Anónima Deportiva, claro está, sin pretender dejar de lado otras normativas referentes al tema y que por motivo de estudio no se han nombrado en este apartado.

Sección segunda

Constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas

Como se conoce a nivel jurídico, la naturaleza de la actividad de una Sociedad Anónima debe ser mercantil, económica y comercial. La personalidad jurídica propia la adquiere por medio de una de las formas establecidas por la legislación mercantil, es decir las Sociedades Anónimas, tienen personalidad jurídica propia y tienen por objeto desarrollar una actividad económica y además debe constituirse y regirse por las normas del Derecho Comercial.

Apunta bien el autor Jordi Bertomeu Orteu cuando señala que este tipo de sociedades, de carácter mercantil, se contraponen a las civiles ya que éstas *“se configuran como aquellas sociedades que tienen por objeto la explotación de una empresa, concebida ésta como un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico. Esta sociedad se concibe como aquella figura jurídica en virtud de la cual dos o más personas aportan, o se obligan a hacerlo, dinero, bienes, o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias”*²⁹.

²⁹ Bertomeu Orteu, Jordi. Transformación de Clubes de Fútbol y Baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas. Madrid, Ediciones Civitas S.A., 1992, pág. 34.

Lo señalado anteriormente se aplica de igual forma en las Sociedades Anónimas Deportivas, ya que éstas son de naturaleza mercantil y poseen personalidad jurídica.

El objeto de este tipo sociedades, es el deporte mercantilizado y profesionalizado; su constitución se efectúa de acuerdo a los lineamientos establecidos por las leyes mercantiles que regulan a las Sociedades Anónimas convencionales; el capital se divide en acciones y es integrado por aportaciones de los socios.

a) Constitución:

Para constituir una Sociedad Anónima Deportiva basta el sólo convenio entre los fundadores, o bien se puede dar en forma sucesiva por la suscripción pública de acciones³⁰, sin embargo en el caso específico de España para constituir una Sociedad Anónima Deportiva, ésta debe tener como fines los siguientes:

“Artículo 2. Objeto social

- 1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas*

³⁰ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Sociedades Anónimas Deportivas. Tesis de Grado para Optar por el Título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1998, pág. 53.

de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva³¹.

Según la Ley del Deporte de España, la constitución de un club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

³¹ Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio de 1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

- Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.
- Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.
- Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.
- El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

Asimismo, indica esta ley que los clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos.

Lo indicado anteriormente constituye el preámbulo para la constitución de una sociedad Anónima Deportiva, ya que antes de su conformación debe estar muy bien definido su objeto, sin embargo, para la existencia de una verdadera fundación de este tipo de sociedad y en general para cualquier sociedad que se desee integrar, deben estar presentes dos requisitos indispensables, los cuales son: la escritura pública y la inscripción.

b) Escritura pública:

Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante una certificación de la inscripción.

Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley del Deporte, en el caso de España, su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

c) Inscripción:

Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán inscribirse, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN JURÍDICO REGULADOR DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS EN COSTA RICA

Capítulo primero

Desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica

Con la promulgación de la Ley 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, conocida también como Ley del Deporte, se incorpora a nuestro Ordenamiento Jurídico la figura de la Sociedad Anónima Deportiva, ya que antes de la publicación de dicha norma, ni en los textos legales ni en la doctrina o jurisprudencia nacional se hacía referencia a esta figura.

Es a partir de la entrada en vigencia de esta ley que se permite que los clubes deportivos adopten esta figura, terminando así, el monopolio de la figura asociativa para la organización del deporte, ya que como indica el artículo 48 del cuerpo normativo citado, *“cuando organicen competencias oficiales de carácter profesional, las federaciones deportivas podrán afiliarse a sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos, tal como se definen en esta ley”*³².

³² Artículo 48. Ley del Deporte. Número 7800, Costa Rica.

El nacimiento de dicho instituto jurídico se da producto de *“una corriente a nivel mundial que promueve cambios en virtud de la nueva dimensión de las organizaciones deportivas de carácter profesional, la cual tiene su origen en España con la Ley del Deporte de 1990.”*³³

Sin embargo, en la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación (N° 7800 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 20 de La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998) de nuestro país se definen tres formas para la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva:

- a) Por transformación de una Asociación Deportiva en una Sociedad Anónima Deportiva;
- b) Mediante la constitución por parte de particulares; y
- c) Mediante la adscripción de una Asociación Deportiva a una Sociedad Anónima Deportiva.

A continuación se hará una descripción de cada uno de estos cauces de creación de las Sociedades Anónimas, tomando como base tanto la normativa actual de nuestro país y la doctrina imperante en cuanto a este tema.

³³ Escalante Madrigal, Javier. Op.cit. Pág. 145.

a) Por transformación de una Asociación Deportiva en una Sociedad

Anónima Deportiva

Existe la posibilidad, para los clubes deportivos que participan en competiciones internacionales de alto nivel, de que se conviertan en Sociedades Anónimas Deportivas, claro está siguiendo el procedimiento establecido por la normativa especial vigente hasta el día de hoy en nuestro país.

Es necesario, sin embargo, señalar como primer punto, que en el caso de los clubes deportivos que van a transformarse de Asociaciones Deportivas en Sociedades Anónimas Deportivas, que como punto esencial, van a pasar de una entidad sin ánimo de lucro a una en la que lo que se busca es lucrar a partir del desarrollo de una actividad en particular.

En el artículo 60 de la Ley del Deporte se establecen los lineamientos que se deben seguir en caso de que una Asociación Deportiva se vaya a transformar en una Sociedad Anónima Deportiva.

El procedimiento de conversión que debe seguir una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones Deportivas, para poder transformarse en una sociedad anónima deportiva, es el siguiente:

- a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante el procedimiento de*

convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.

b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.

c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; para ello se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio; pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo.³⁴

Es así como con este proceso se pasa de una entidad sin ánimo de lucro a una entidad mercantil, a una sociedad anónima, que por ser deportiva no deja de ser tal, ya que como se establece en el inciso c) anterior, *para constituir la sociedad anónima (...) se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio.*

³⁴ Artículo 60 Ley del Deporte de Costa Rica, número 7800.

Posteriormente, cuando el proceso de transformación de la asociación deportiva ha finalizado y ésta se ha convertido en una nueva figura jurídica, una Sociedad Anónima Deportiva, continua manteniendo la misma personalidad jurídica del club deportivo que le dio origen, esto con base en el principio de continuidad.

Incluso sigue manteniendo los activos y los pasivos de la Asociación que se extingue, a fin de evitar cualquier tipo de evasión a operaciones que al momento de la transformación se estuvieran realizando por parte de ésta. Esto implica que no va a existir ningún cambio en las relaciones contractuales que tenía el club deportivo antes de su transformación, por el contrario, dichas relaciones seguirán vigentes. Es necesario recalcar que tampoco los acreedores del los clubes o asociaciones deportivas transformadas se van a ver afectadas, más bien se verán beneficiados con el cambio, ya que al constituirse una Sociedad Anónima Deportiva, ésta fortalece la garantía de carácter patrimonial ante terceros.

Así lo establece el artículo 62, párrafo primero de la Ley del Deporte costarricense:

“Una sociedad anónima deportiva constituida ya sea por creación o por transformación de una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas, asumirá

plenamente los derechos y las obligaciones legales y deportivas, incluyendo las de carácter federativo que puedan corresponderle a la asociación transformada o a la asociación que le cedió los derechos de participación en campeonatos y competencias deportivas o recreativas, en general, que expresamente se les reconoce.”

No obstante, es claro que todavía en nuestro país no se ha implementado por completo la figura de la Sociedad Anónima Deportiva, ya que el mismo inciso c) del artículo 60 mencionado anteriormente, establece el carácter supletorio que se le otorga a las normas del Código de Comercio, es decir que la constitución de la figura de “Sociedad Anónima Deportiva” no es independiente, sino más bien es una variación de la Sociedad Anónima convencional.

Como se ha venido insistiendo a la largo de este capítulo, en nuestro país la figura de la Sociedad Anónima Deportiva no ha tenido el desarrollo ni el respaldo normativo suficiente, a diferencia de otros países, en los cuales se ha promulgado una serie de leyes, reglamentos y decretos que han ido fortaleciendo poco a poco a este nuevo instituto jurídico, tal es el caso de España, en donde para algunos clubes deportivos es imperativo su transformación en Sociedades Anónimas Deportivas:

“Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal”³⁵.

b) Constitución por parte de particulares

En nuestra legislación se contempla la posibilidad de que particulares se reúnan para la formación de una Sociedad Anónima Deportiva. Esto está contemplado en el artículo 61 de la Ley del Deporte, donde se indica:

“ARTÍCULO 61.- Reconócese el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo"; asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio.

Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios

³⁵ Disposición Transitoria Número Uno, Ley del Deporte de España, Real Decreto Número 10/1990 del 15 de octubre.

notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.”

Esta disposición pretende incentivar a los particulares para que constituyan este tipo de sociedades, ya que gozarán de los beneficios de la misma tanto como figura mercantil como los que la misma ley les otorga, estos últimos se establecen claramente en el párrafo segundo de artículo 61 supra citado.

La fundación de este tipo de sociedades se puede dar en un solo acto, es decir por convenio entre los fundadores o en forma sucesiva por suscripción de acciones. De esta forma se diferencia este proceso del de transformación o el de adscripción, este último se examinará más adelante.

En la legislación española se contempla la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas mediante el proceso denominado *ex novo*, el cual consiste en que ésta para su constitución debe sujetarse al régimen especial deportivo y al régimen general mercantil³⁶.

Dicho proceso es similar a lo que en Costa Rica se entiende como constitución por particulares, destaca entre sus características las siguientes:

³⁶ Bertomeu Orteu, Jordi. Op.cit. Pág. 113.

- Constitución: las Sociedades Anónimas Deportivas se constituirán mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, desde ese momento adquieren personalidad jurídica.
- Denominación: deberán ser precedidas de la denominación *Sociedad Anónima Deportiva*.
- Objeto social: el objeto de este tipo de sociedades, será la participación en competencias deportivas de nivel profesional, y además la promoción y desarrollo de actividades afines.
- Capital social: para establecer este rubro, se atenderá a lo que se indique en la normativa reguladora de las sociedades anónimas convencionales y leyes conexas.
- Acciones: en todos los casos, serán de carácter nominativo, todas de la misma clase y de igual valor.

d) Adscripción de una Asociación Deportiva a una Sociedad Anónima Deportiva

Con la implantación de esta disposición, se trata de establecer un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, en el cual a través de las Sociedades Anónimas Deportivas se brinde la adecuada responsabilidad jurídica y económica, para aquellos clubes que deban o quieren participar en competiciones a nivel profesional.

Luis María Cazorla³⁷, citado por Jiménez García y Quesada Méndez, indica que la adscripción hace referencia a los equipos profesionales pertenecientes a un club, el cual debe promover la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva para encargarse de la gestión del equipo profesional, con independencia del resto del club deportivo.

En nuestro país esta forma de constitución de Sociedades Anónimas Deportivas está regulada por medio del artículo 63 de la ya comentada Ley del Deporte, el cual indica:

“ARTÍCULO 63.- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por el Consejo

³⁷ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. *Op.cit.* Pág. 86.

Nacional del Deporte y la Recreación, podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, está exenta del pago del impuesto sobre la renta”.

Se desprende de la norma, que las Asociaciones Deportivas inscritas en el correspondiente registro, pueden segregarse y constituir Sociedades Anónimas Deportivas, en el tanto las utilidades generadas del desarrollo de su actividad, sean reintegradas a favor de la asociación que las vio nacer.

En la legislación española, se establece lo siguiente:

“Aquellos Clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales, deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una

*Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales*³⁸.

Por lo anterior, se puede decir que “la adscripción es la segregación de una o varias partes del patrimonio de un Club. Esto no significa una extinción del Club, lo que hace es traspasar lo segregado a una sociedad Anónima Deportiva. El club sigue manteniendo su estructura, personalidad y capacidad, con la particularidad que de él se va a desgajar otro ente: la S.A.D. Para poder realizar una adscripción resulta fundamental el rendir informes detallados sobre el patrimonio del Club segregado.”³⁹

Sección primera

Origen de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica

Costa Rica, que es un país en el que las grandes organizaciones deportivas no alcanzan las dimensiones profesionales del deporte mundial, prevé la evolución que se puede dar al desarrollo del deporte y lo impulsa entrando en la corriente y adoptando en su legislación figuras innovadoras y amplía así la limitada gama de posibilidades que hasta el momento ofrecía el asociacionismo deportivo.

³⁸ Ley del Deporte. *Op cit.* Disposición Adicional Novena, apartado 1.

³⁹ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. *Op cit.* Pág. 87.

Es importante mencionar que en este caso la legislación costarricense no adapta la creación de otras legislaciones a su normativa, sino que se inspira y crea su propia regulación, la cual, es muy limitada.

Claro ejemplo de esto, lo encontramos con la reforma que se introdujo a la Ley Orgánica de la Dirección General de Deportes, la cual es la base de la actual ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, El Deporte y la Recreación, ley número 7800 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance No. 20 a La Gaceta No 103 del 29 de mayo de 1998.

En dicha ley es donde se desarrolla por primera vez la figura de la Sociedad Anónima Deportiva en nuestro país.

En una conversación sostenida con el Licenciado Sergio Rivera Jiménez, quien durante 12 años fue Asesor Legal de la Dirección General de Educación Física y Deportes y del Instituto Nacional del Deporte y la Recreación, y que fue además asesor ad-honorem de la comisión legislativa que aprobó la Ley N° 7800, nos indicó que los razonamientos que se utilizaron para sustentar la necesidad de introducir en nuestro Ordenamiento Jurídico una figura tan importante a nivel internacional, como lo es precisamente la Sociedad Anónima Deportiva fue el siguiente:

“las asociaciones deportivas, como entidades sin fines de lucro, no tienen muchas posibilidades de allegar fondos a sus arcas para la realización de sus fines si no es por medio de cuotas de sus asociados, taquillas (asistencia a los estadios), derechos de radio y televisión y patrocinio (publicidad de empresas en las camisetas o mediante vallas publicitarias en los estadios). En esa época prácticamente no se hablaba de "mercadeo" (venta de camisetas, llaveros u otros artículos con el logotipo del equipo).

En el caso del patrocinio, que era uno de los medios de financiamiento que más podía hacer diferencia en relación con los demás, el patrocinador entrega el dinero a cambio de un espacio publicitario pero no tiene mayor injerencia en el "uso" de ese dinero. Esto generaba que en la mayoría de los casos el patrocinador no sintiera que su inversión hubiera estado bien respaldada o que hubiera sido suficientemente rentable, ya que generalmente la asistencia a los estadios y la cobertura de la prensa era escasa, por lo que su anuncio no era visto por tanta gente como se le había prometido. Así, el patrocinador generalmente cumplía con su contrato pero no lo renovaba, por lo que los equipos (asociaciones) siempre

se veían en penurias para encontrar otros patrocinadores a los cuales convencer.

Esto tenía como segunda consecuencia que los equipos, que además eran manejados generalmente por personas entusiastas, sin criterio empresarial y con el único ánimo de "quedar campeones" a como diera lugar, recurrieran al endeudamiento para subsistir, lo cual ponía sus finanzas en serios aprietos.

Nuestra propuesta, en cuanto a la creación de la figura de la sociedad anónima deportiva, consistía principalmente en que, a diferencia de las asociaciones deportivas, donde el asociado pone plata "para perder plata" (el asociado paga su cuota mensual pero sabe que esa cuota no es reintegrable y que no debe esperar "dividendos" a cambio), en la sociedad anónima, el socio pone plata "para ganar plata".

En efecto, al crear la figura de la sociedad anónima deportiva buscábamos la existencia de una nueva fuente de financiamiento fresco para los equipos deportivos y que además los obligara a tener una administración más

profesional, con criterios empresariales y de mayor equilibrio financiero. En ese sentido, el socio de una sociedad anónima deportiva pone plata con la expectativa de ganar plata.”⁴⁰

Dejando un poco de lado la teoría, se puede observar que la aplicación práctica de esta figura se da en el caso del Deportivo Saprissa S.A.D., este es el caso más representativo pero no es el único, el cual constituyó mediante Asamblea General de Asociados de la Asociación Deportivo Saprissa celebrada el quince de julio de dos mil, la cual fue protocolizada el veintiuno de diciembre del año dos mil e inscrita en el Registro Mercantil del Registro Público al tomo mil cuatrocientos trece, folio doscientos setenta y tres, asiento doscientos noventa y ocho el diecinueve de abril de dos mil uno.

Como se dijo anteriormente, la figura de la Sociedad Anónima Deportiva no ha sido muy difundida, esto puede ser debido a que la mayoría de las organizaciones deportivas en Costa Rica tienen dimensiones pequeñas y para su funcionamiento no requieren de una figura con los mecanismos que ofrece la Sociedad Anónima Deportiva. En su mayoría, las organizaciones deportivas están constituidas como Asociaciones Deportivas, lo que nos lleva a pensar que los directores de las instituciones deportivas aun no le apuestan al cambio que sugiere la conformación de una Sociedad Anónima Deportiva.

⁴⁰ Entrevista realizada al Lic. Sergio Rivera Jiménez el 13 de setiembre de 2007.

Sección segunda

Aplicación, análisis jurídico y efectos de las sociedades Anónimas en Costa Rica

Para el desarrollo de la siguiente sección, se hará una exposición de los elementos que conforman las Sociedades Anónimas Deportivas, sin embargo hay que dejar claro que nuestra legislación es muy somera en cuanto a la regulación de este instituto jurídico, por lo que entre el mismo articulado existente se indica que, tanto para su constitución, inscripción y demás trámites necesarios para que esta figura nazca al mundo jurídico, *“se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio”*⁴¹.

Por lo tanto, en los casos en que en la normativa existente se encuentren vacíos legales, se hará referencia a la normativa que le aplica a las sociedades anónimas convencionales, en el tanto, claro está, que no sean contradictorias. Entre los elementos que se citarán se encuentran los siguientes:

1. Estatutos sociales
2. Capital social

⁴¹ Ley del Deporte. Op.cit. Artículo 60.

3. Accionistas

1. Estatutos sociales

Como ya se ha mencionado anteriormente, en la Ley del Deporte de nuestro país, no se contemplan expresamente las características que deben poseer los estatutos de una Sociedad Anónima Deportiva a la hora de su constitución, motivo por el cual recurrimos a la legislación conexas, en este caso, nos apoyamos en lo que indica el Código de Comercio costarricense.

En cuanto a los estatutos de una sociedad, ya sea de tipo convencional o en el caso que nos ocupa, deportiva, estos deben ser considerados como el punto de central, ya que son los que regulan a lo interno a dicha institución.

Entre los puntos que deben ser definidos en los estatutos de la sociedad están los siguientes:

a) Denominación social

Este es un punto de vital importancia, ya que es por el nombre que se puede distinguir y diferenciar a un sujeto de otro, en este caso a una persona jurídica de otra. Es así como la denominación social constituye uno de los requisitos indispensables en nuestro Ordenamiento Jurídico para la constitución de sociedades mercantiles.

Como parte de la denominación social, se debe consignar la leyenda "*Sociedad Anónima Deportiva*", esto se entiende del análisis que se efectúa del artículo 61 de la Ley del Deporte de nuestro país.

Adicionalmente, en el artículo 103 de nuestro Código de Comercio, se establece la prohibición de que se adopte alguna denominación preexistente (esta norma se viene a aplicar supletoriamente).

Según se ha señalado anteriormente, nuestro Ordenamiento Jurídico da la posibilidad de creación de Sociedades Anónimas Deportivas mediante distintos cauces, pero específicamente en el caso de que se quiera crear una nueva sociedad, ésta deberá atender a las prescripciones generales establecidas en la normativa comercial vigente.

b) Objeto social

El objeto social es en sí mismo la delimitación de la o las actividades que realizará la sociedad en gestación. Es así como este punto se convierte en una mención especial para los socios de la futura entidad, ya que a través de éste es que se trata conseguir el fin para lo cual fue concebida la Sociedad Anónima, y este caso específico sería la competición a nivel profesional de los clubes deportivos.

Específicamente en cuanto a este punto, se puede establecer una clara diferencia con la legislación española, ya que en el artículo 19 de la Ley del Deporte se distingue entre un objeto principal y otro secundario, a diferencia de nuestro Ordenamiento Jurídico, en el cual no se hace referencia a un objeto social determinado.

Como se indicó en el párrafo anterior, el objeto social principal viene siendo la participación en competencias deportivas de carácter profesional, de modo tal que “una sociedad cuyo objeto principal no sea éste, no podrá bajo ninguna

circunstancia regularse por la normativa especial y por ende no gozará de algunos incentivos y privilegios, debiendo someterse a la legislación societaria general”⁴².

En cuanto al objeto secundario, la legislación española lo califica como aquel que consiste en la promoción y desarrollo de actividades deportivas únicamente. Este objeto secundario obedece principalmente a la necesidad de conservar la mayor cantidad de los rasgos positivos existentes en las asociaciones deportivas, ya que no tendría sentido la creación de otras sociedades para la realización de las actividades anteriormente mencionadas, es decir, a la postre, para que un club logre mantener niveles altos de competición debe promocionar y desarrollar actividades deportivas, las cuales se convertirán en su base.

En resumen, *“las actividades cuyo fin directo no sea el ayudar a la consecución del objeto social principal, por vía de exclusión se debe tener claro que no deben formar parte del objeto social de una Sociedad Anónima Deportiva. Solamente deben formar parte del objeto social aquellas actividades directamente vinculadas al mismo”*⁴³.

c) Plazo social

⁴² Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Op cit. Pág. 117.

⁴³ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Op cit. Pág. 118.

Según la doctrina y la práctica jurídica imperante, el plazo, la vigencia de las Sociedades Anónimas en general es por un periodo de noventa y nueve años, y en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas no es la excepción, sin embargo, a la hora de constituirse puede indicarse el plazo de la misma. Es decir no hay una vigencia mínima o máxima para la existencia de una sociedad.

No obstante, es indispensable incluir dentro de los estatutos de la sociedad el plazo social, ya que brinda seguridad jurídica tanto a los mismos socios como a terceros.

d) Domicilio social

Dentro de los estatutos sociales se debe consignar el domicilio social de la nueva sociedad, ya que éste es el medio en el cual se realizarán todo tipo de notificaciones y comunicaciones, así como también será el que define la jurisdicción a la que se verá sometida la sociedad en caso de que se presente alguna disputa legal en los Tribunales de Justicia de nuestro país.

2. Capital social

Para normar este punto, en las Sociedades Anónimas Deportivas, se utiliza la normativa general que se establece en el Código de Comercio y leyes conexas, ya que como se ha indicado anteriormente, la legislación especial (Ley del Deporte de Costa Rica) no abarca ni contempla este punto, únicamente lo enlaza con las normas generales que rigen a las sociedades convencionales.

De esta forma, aplicando supletoriamente el Código de Comercio, se establece que cada socio debe aportar una parte del capital, ya sea mediante dinero, bienes o mano de obra, así lo indica el artículo 29 del citado cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa

cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.”

En nuestro país no hay una delimitación en cuanto al monto del capital, es decir no hay establecida una suma de dinero mínima o máxima, la cual se tome como base para la constitución de una Sociedad Anónima, ya sea convencional o deportiva. No obstante, sí, se especifican las formas en que se podrá aumentar o reducir dicho capital.

En lo que respecta al aumento del capital social, para que éste se tenga válidamente realizado, se deben cumplir las disposiciones que se estipularon a la hora de la constitución de la Sociedad, asimismo se establece la prohibición de que éstas puedan aumentar su capital por medio de la suscripción recíproca en participaciones sociales, sea por sí mismas o por terceras personas.

En caso de suscribirse algún acuerdo de aumento de capital en donde no se observen estas premisas, se tendrá por no realizado.

El aumento de capital sólo se dará por *“aporte y mediante la capitalización de las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance.”*⁴⁴

Por el contrario, se podrá disminuir el capital:

“a) Mediante el reembolso a los socios o la liberación de sus obligaciones pendientes por concepto de aporte.

*b) Por absorción de pérdidas.”*⁴⁵

Para que esta disminución tenga efectos frente a terceros, debe ser publicada, por una vez, en el diario oficial La Gaceta y tres meses después será oponible a estos.

Si alguna persona considera necesario oponerse a esta disminución, lo podrá realizar, mediante un proceso incidental, el cual debe iniciarse durante el término indicado en el párrafo anterior.

3. Accionistas

Este apartado se tratará de forma muy sucinta, ya que en el capítulo siguiente se desarrollará ampliamente este tema.

⁴⁴ Artículo 30 del Código de Comercio de Costa Rica.

⁴⁵ Artículo 31 del Código de Comercio de Costa Rica.

Tenemos pues que la Ley del Deporte de España indica en su artículo 9 lo siguiente:

“Artículo 9. Estatutos sociales.

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar:

(....)

- a. El número de acciones en que estuviera dividido el capital social; su valor nominal; su clase y serie, si existieren varias, con exacta expresión del valor nominal, número de acciones y derechos de cada una de las clases; el importe efectivamente desembolsado; y si están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.”*

Por lo tanto, se entiende que la acción en sí misma es aquella que caracteriza al socio; esta acotación encuentra sustento directamente en la

legislación nacional, ya que en el Código de Comercio se define a la acción como *“el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio”*⁴⁶.

Tenemos por tanto, que el órgano supremo de la sociedad es la Asamblea de Accionistas, ya que es en esta donde se expresa la voluntad colectiva en las materias que al respecto se conozcan. Y todas aquellas facultades que la ley o la escritura social no le atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán competencia de dicha asamblea.

Según el Código de Comercio, estas asambleas pueden ser generales o especiales. Serán generales las que están integradas por la totalidad de los socios, estas a su vez se dividen en ordinarias o extraordinarias, y las especiales serán aquellas que se integran por los socios que tengan derechos particulares.⁴⁷

Entre otros temas, las asambleas de accionistas, conocen los siguientes temas:

- Modificación del pacto social.
- Autorización de acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social.
- Los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.

⁴⁶ Artículo 120. Op cit.

⁴⁷ Artículo 153. Op cit.

-

Capítulo segundo

Régimen Jurídico aplicable a los accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas

Como se mencionó anteriormente, la acción es el título mediante el cual se transmite y atribuye en forma inmediata la condición de socio, por lo tanto, la suma de todas las acciones es el valor del capital social de la sociedad, dichas acciones deben tener, en todos los casos, un valor nominal, ya que en nuestro país no está permitida la emisión de acciones sin valor.

Como señala González Zeledón, citando a Martín Arecha:

“el capital social de las Sociedades Anónimas está dividido en un número predeterminado de partes iguales denominadas acciones. Consecuentemente cada acción es una porción alícuota del capital, y en razón de ello tiene un valor aritméticamente correspondiente a una fracción de éste, por lo que todas han de ser de igual monto”⁴⁸.

⁴⁸ González Zeledón, Mario Alexis. Las Limitaciones a la Circulación de Acciones en la Sociedad Anónima. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, UCR, 1992, pág. 86.

Sin embargo, volvemos a toparnos con un problema en cuanto a este tema: en nuestro país no existe una ley específica que haga referencia a la capacidad general para ser accionista de una Sociedad Anónima Deportiva, por lo tanto tenemos que hacer la concordancia entre la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas comunes y de la misma manera, recurrir al Derecho Comparado, esto con el fin de verificar los vacíos existentes en nuestra legislación.

En lo que atañe a nuestra legislación, el Código de Comercio es claro al mencionar que es únicamente mediante las acciones que la calidad de socio se adquiere, o en cualquier caso, se transmite. Lo que nos vincula directamente con lo relacionado a los socios y a la calidad de éstos.

En cuanto a la normativa internacional, como se ha venido mencionando a lo largo de este trabajo, la española es la que ha desarrollado desde hace varios años el tema con profundidad y con especial dedicación, ya que actualmente cuenta con una de las ligas tanto de fútbol como de baloncesto más competitivas a nivel europeo y mundial.

En cuanto a nuestro país, ya se ha mencionado anteriormente que nuestro Ordenamiento Jurídico no tiene actualmente ninguna norma, Ley o Reglamento, que regule expresamente a las Sociedades Anónimas Deportivas, a excepción de

la ya mencionada Ley 7800, sin embargo para todos los efectos se aplica supletoriamente las normas contenidas en el Código de Comercio.

Específicamente lo dispuesto en el Capítulo VII, denominado “*De las Sociedades Anónimas*”, en el cual se establece, entre otros, los requisitos que debe tener una sociedad para su formación:

“ARTÍCULO 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y

c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”.⁴⁹

⁴⁹ Artículo 104. Op cit

Del artículo anterior se desprende que, si para la formación de una Sociedad Anónima común se requiere un mínimo de dos socios, cada uno con una acción suscrita, la acción es en sí misma la que a fin de cuentas le va a otorgar la calidad de socio a una persona determinada.

Lo anterior se verá de forma más clara en el apartado siguiente.

Sección primera

Capacidad para ser accionista de una Sociedad Anónima Deportiva

A manera de introducción y de forma general, se puede decir que en cualquiera de los tipos de Sociedades Anónimas existentes se establece que la acción es un conjunto de derechos. La titularidad de la acción confiere un conjunto de derechos y en función de estos se agrupan por clases. Los derechos pueden ser objeto de diversas clasificaciones.

Dentro de los derechos se distinguen entre los que tienen contenido económico y los derechos políticos de contenido administrativo mediante los cuales se articula la participación del socio en la vida de la sociedad. También hay una tercera clasificación: los derechos mixtos que contienen ambos contenidos

(político y económico); este derecho es el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones.

Los derechos de contenido económico son aquellos que posibilitan al socio a participar en el reparto de las ganancias que se deriven de la actividad de la sociedad. En estos casos, están prohibidos los pactos leoninos, aquellos que directa o indirectamente excluyen a algún socio de recibir ganancias.

Este derecho puede ser entendido de dos maneras:

1. El derecho del socio a que la sociedad reparta las ganancias, va obteniendo derecho de participación en las ganancias en abstracto.
2. Cuando se aprueba el reparto de dividendos, por medio de la Junta General, el socio accionista tiene derecho a pedirle a la sociedad el dinero que le corresponde, surge entonces un derecho de crédito del socio contra la sociedad, este es el derecho de partición en las ganancias en concreto.

En cuanto a los derechos políticos, estos se pueden dividir en dos, entre los cuales existe una relación de instrumentalizada, la cual no permite apartarse del criterio proporcional, sin embargo, lo que si se permite es restringir la asistencia a la Junta General (esto es una forma de limitar el derecho de voto). Esta facultad de la sociedad de restringir la asistencia a la Junta General se impone por vía estatutaria.

Sin embargo, se puede decir que el derecho más importante es el derecho a asistir y votar en la Junta General, es la condición necesaria para que el socio pueda participar en la vida política de la sociedad. El criterio que se usa en el voto es el proporcional sobre el valor nominal de las acciones. Está prohibido apartarse de este criterio, es una norma de derecho imperativo aunque tiene algunas excepciones como por ejemplo la emisión de acciones sin voto.

Lo anterior implica que se debe establecer un número máximo de votos para los accionistas.

No obstante, el derecho de voto no es transmisible, lo que se realiza en la práctica es la votación mediante representante, pero realmente más que una delegación de la facultad decisoria es una delegación del ejercicio de voto en sí mismo, lo que implica que sólo se podrá cambiar el mismo si durante la Junta acontecen hechos que no estaban previstos por el socio.

Existen también otro tipo de derechos, entre los cuales se puede citar el derecho de información, el cual es un derecho que tienen los socios por parte de los administradores, quienes están obligados a informar de lo que acontece en la sociedad. Este deber se descompone en dos:

- información general; (frente a todos los socios), tienen deber de informar en determinadas ocasiones sin que el socio requiera esa información, por

ejemplo en el caso en el que los administradores tienen que poner a disposición de la Junta General un informe en el que se diga porque una determinada compra es conveniente en el caso de las fundaciones retardadas. Y en el caso de las modificaciones estatutarias tienen que explicar en un informe la conveniencia de esa modificación. U otros casos en los que deben informar es en el deposito de cuentas anuales o en el caso de supresión de los derechos de suscripción preferente de acciones

- información a un socio: los socios tienen derecho a pedir a los administradores las aclaraciones que estimen oportunas (tanto oralmente como por escrito).

Otro derecho al cual tienen acceso los accionistas de una Sociedad Anónima, sea cual fuere su naturaleza, es el de impugnar los acuerdos que se tomen en la Junta General, los cuales deben cumplir con un requisito de forma: deben ser nulos o anulables para ser sujetos de dicha impugnación.

Los nulos son contrarios a la ley y pueden ser impugnados por cualquier accionista.

Los anulables (contrarios a los estatutos o a los intereses de la sociedad) pueden ser impugnados por los accionistas que hayan estado presentes en la Junta General en la que se tomó ese acuerdo y que se hayan manifestado en

contra, que hayan manifestado su oposición al acuerdo (eso queda recogido en las actas), también los socios ausentes y los socios a los que nos se les permite el voto.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia legal o estatutaria de la condición de accionista, podría pensarse en un principio que son los propios accionistas las personas más idóneas para actuar como representantes de un socio. Esta presunción unida a la apreciación de un interés en que no intervengan en la sociedad terceros, ha de servir para defender la limitación legal del círculo de representantes al resto de los socios.

La admisibilidad de la exigencia estatutaria de la condición de accionista en el representante, tiene como presupuesto el reconocimiento legal imperativo al accionista de la facultad de hacerse representar y el principio de libertad del socio en la elección de un representante de su confianza. Solamente será lícita en la medida que no suponga una limitación en la facultad de hacerse representar o una reducción de la misma, cuestión que por otra parte sólo podrá ser resuelta dentro del propio organigrama de la sociedad.

Si se exige la condición de accionista en el representante ha de entenderse que solamente quien ostente esa condición podrá actuar como tal; y sobre todo, la posibilidad del pleno ejercicio de sus derechos, o de cualquier otro modo, acceso a la junta sería tanto como afirmar que quien no disponga de la posibilidad de

ejercicio de tal derecho o carezca del acceso a la junta no ostenta la condición de accionista.

En la doctrina española⁵⁰ se afirma que la consideración de que, los estatutos exijan simultáneamente la condición de socio en el representante y la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la junta, el apoderado debe ser elegido entre los socios que posean ese número mínimo, parece lógica, sosteniéndose asimismo que la exigencia viene impuesta por un precepto apoyado en una norma legal.

Podrían actuar como apoderados no sólo los titulares de un número de acciones inferior al eventualmente exigido para participar junto a aquellos accionistas, que no hayan cumplido los requisitos de la legitimación sino también por ejemplo los accionistas sin derecho a voto; asimismo, en el caso de juntas especiales, el apoderado de un accionista miembro de la junta especial deberá reunir la condición de accionista pero no la de un miembro de la asamblea especial.

A manera de conclusión, se puede decir entonces que la capacidad para ser accionista de una Sociedad Anónima, sea de naturaleza común o Deportiva, va a estar limitada siempre por las acciones, ya que éstas son títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios que se

⁵⁰ Tanto en la Ley de Sociedades Anónimas como en la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas.

regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con la naturaleza y no sea modificado por la misma ley. Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

De acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, las acciones forman parte del capital de una sociedad anónima, representada por títulos que servirán para acreditar o transmitir la calidad y los derechos de socios.

Dichos títulos deben expresar, según el artículo 134 del mismo cuerpo normativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 134.- Las acciones y los certificados deberán contener:

a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público;

c) El nombre del socio cuando las acciones sean nominativas;

d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones;

e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara; y

f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

Sección segunda

Limitaciones estatutarias a la venta de acciones en las Sociedades

Anónimas Deportivas

1. Análisis comparativo entre la legislación española y la legislación costarricense

Como lo hemos venido indicando a lo largo de todo este trabajo, nuestra legislación se encuentra en pañales en cuanto a la regulación de esta materia, es decir en cuanto a la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas en general y por consiguiente en lo que respecta a la venta de acciones de las mismas.

No obstante, como parámetro de comparación podemos observar lo que, en España, después de años de planificación, estudio y puesta en práctica se ha obtenido para la regulación de este aspecto de vital importancia, ya que no podemos olvidar que aunque se considere que la creación de una Sociedad Anónima Deportiva es simplemente con el fin de participar en competencias deportivas, llámense de fútbol, baloncesto, entre otras, lo cierto del caso es que estas sociedades son un negocio inmensamente grande, el cual moviliza grandes cantidades de dinero.

Esto implica, que de una u otra forma, siempre existen interesados en participar de las ganancias derivadas de este, como se mencionó anteriormente, negocio lucrativo.

Es por esta razón, que en España, mediante el Real Decreto 1251/1999, del 16 de julio de 1999, se unificó el procedimiento de creación o fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas. En dicha ley se variaron los procedimientos en cuanto a las participaciones significativas, las limitaciones a la adquisición de acciones y las normas contables y de información periódica de dichas sociedades.

En cuanto al tema que nos ocupa, la introducción a la ley mencionada establece lo siguiente:

“Por lo que se refiere a las limitaciones a la adquisición de acciones, se regula el sistema de autorización administrativa que debe obtenerse para adquirir una participación superior al 25 % en el capital de una sociedad anónima deportiva, así como las prohibiciones concretas que tienen por objeto impedir que una misma persona física o jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas

*deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas.*⁵¹

Teniendo claro este marco, se puede mencionar que el Real Decreto 1251/1999, en el Capítulo III denominado “Limitaciones a la Adquisición de Acciones”, en el artículo 16 establece claramente los requisitos para adquirir acciones en estas sociedades:

“Artículo 16. Autorización para la adquisición de acciones.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:

⁵¹ Real Decreto 1251/1999, del 16 de julio de 1999. Sociedades Anónimas Deportivas.

a) La identificación del adquirente y del transmitente. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.

b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición.

c) La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante después de la adquisición.

d) La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. El Consejo Superior de Deportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición

pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe. Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

(...)”

Es importante señalar que, en España como en el resto de países de la Unión Europea el “negocio” de las Sociedades Anónimas Deportivas es tan lucrativo que se deben establecer algunas limitaciones para no crear un tráfico libre e indiscriminado de acciones entre socios de clubes deportivos que se encuentren, por ejemplo, en la misma competición.

Esto ya que como se mencionará más adelante, implicaría, eventualmente, que se propicie la competencia desleal y en el peor de los casos que se originen fraudes competitivos.

El legislador español, por tanto no quiso dejar al descubierto esta posibilidad, y estableció en el artículo 17 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas las prohibiciones a la adquisición de acciones:

“Artículo 17

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5% podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5% en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en contravención de lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 23 de la Ley del Deporte será nula de pleno derecho.⁵²

⁵² Artículo 17. Real Decreto 1251/1999, del 16 de julio de 1999.

Para nadie es un secreto que actualmente, el deporte se ha convertido en un negocio sumamente lucrativo, por medio del cual se manejan y transfieren millones de dólares diariamente. Propiciando la invención de nuevas formas de captar dichas ganancias.

Es por esta razón, que el derecho ha tenido que ir evolucionando poco a poco, al ritmo de las transformaciones y requerimientos de la sociedad actual, ya que de otro modo se crearía una inconsistencia entre la práctica y la regulación de estas actividades.

Con este fin, es que se puede establecer que el artículo 17 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas española (anteriormente mencionado), viene a llenar un vacío en cuanto a la venta de acciones.

Esto por cuanto no se podía quedar por la libre este tema, el cual viene a ser el principal incentivo a la hora de suscribir una sociedad anónima cualquiera que sea su naturaleza, y mucho menos en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, ya que como se mencionó anteriormente, movilizan sumas importantes de dinero, lo que provocaría que si queda por la libre la transmisibilidad de sus acciones, se facilite en un porcentaje muy alto la competencia desleal o el fraude.

Por otra parte, en cuanto a la legislación de nuestro país, tenemos que a excepción de la ley 7800, no existe ningún otro cuerpo normativo que regule expresamente las denominadas Sociedades Anónimas Deportivas, sin embargo, ante este vacío se debe aplicar supletoriamente la normativa que respecto al tema, establece el Código de Comercio.

En principio, las acciones emitidas por las Sociedades Anónimas comunes, son títulos emitidos para la circulación, ya que desde el punto de vista económico dicha circulación pone en movimiento el capital libre en busca de inversión. Para la Sociedad, excluido cualquier exceso o intención mal dirigida, la circulación de las acciones no puede reportarle ningún perjuicio.

La mayor o menor circulación de acciones depende de muchos factores, por ejemplo: la situación financiera de la Sociedad Anónima, la educación y hábitos de ahorro e inversión en los diferentes sectores económicos, las variaciones en la cotización de los títulos que se produzca en el mercado de valores, la posibilidad de inversión en otros campos con las mismas perspectivas de seguridad y rédito, el régimen legal o estatutario de las acciones, el carácter nominativo o al portador de las mismas, entre otros.⁵³

⁵³ Girón, Carlos Guillermo. El Capital y las Acciones de las Sociedades Anónimas. Tesis de Doctorado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1965, pág. 224.

Nuestro Código de Comercio, establece ciertas restricciones generales a la circulación de las acciones en la Sociedad Anónima común, entre ellas que *“ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente”* (artículo 124), *“la sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas”* (artículo 129), *“para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas”* (artículo 129).

Sin embargo, en el artículo 138 del mismo cuerpo normativo, se establece la posibilidad de introducir una cláusula que limite la transmisión de las acciones directamente en el pacto constitutivo:

“ARTÍCULO 138.- En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee trasmitirlas, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último

caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.

Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.”

En la doctrina actual, existen dos tipos de cláusulas que pretenden limitar la transmisión de las acciones unas son las cláusulas de agrado, las cuales pueden ser subjetivas u objetivas. Como su nombre lo indica, estas cláusulas consisten en establecer ciertos requisitos en el pacto constitutivo al agrado de la sociedad. Las subjetivas son requisitos que se imponen al sujeto para que pueda ser socio; las cláusulas objetivas son aquellas por las cuales antes de operarse el traspaso,

debe pedirse la aprobación de algún órgano de la sociedad, son para controlar el ingreso de socios indeseables⁵⁴.

Autores como Manuel Broseta citado por González Zeledón, hacen la distinción de los efectos que acarrea violar las restricciones al transmitir las acciones y dice que *“si se violan las restricciones legales, esa transmisión será nula, si la que se viola es una restricción convencional, la transmisión será válida sólo que el cedente contraerá la consecuente responsabilidad con la sociedad; si se incumple una restricción estatutaria de las acciones nominativas la sociedad puede negarse a inscribirlo como socio”*⁵⁵

El artículo 138 de nuestro Código de Comercio, se puede clasificar, entonces, como una restricción convencional, porque debe ser pactada en la escritura social de la Sociedad Anónima. Esta cláusula debe ser puesta al momento de constituirse la sociedad o bien después mediante una Asamblea Extraordinaria.

La doctrina y la normativa mencionada anteriormente es la que se aplica específicamente a las Sociedades Anónimas comunes.

⁵⁴ González Zeledón, Mario Alexis. Op cit. Pág. 114.

⁵⁵ González Zeledón, Mario Alexis. Op cit. Pág. 116.

Ahora bien, en cuanto a las Sociedades Anónimas Deportivas, si bien es cierto se debe aplicar supletoriamente lo indicado en el Código de Comercio, es en los estatutos, en la escritura de constitución y en general en el ordenamiento específico de cada una, que se establecen las limitaciones o restricciones a la circulación de las acciones.

No obstante, se puede decir que hasta el momento no existe una disposición clara y específica en cuanto a este tema, como si lo ofrece la legislación española.

Así es como la doctrina española de las Sociedades Anónimas Deportivas establece una limitación a la participación accionarial. Ninguna persona física o jurídica puede poseer acciones en proporción superior al cinco por ciento del capital de forma simultánea, en dos o más sociedades participantes en la misma competencia.⁵⁶

La anterior limitación hace referencia únicamente a la imposibilidad de poseer simultáneamente acciones en dos o más sociedades, sin embargo, se podría eventualmente adquirir la totalidad de las acciones de una única Sociedad Anónima Deportiva.

⁵⁶ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Op.cit. Pág. 144.

Lo que se persigue con esta restricción es la transparencia del accionariado de este tipo de sociedades. En España, la Ley del Deporte establece que *“aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción superior al uno por ciento del capital”*.⁵⁷

Ligado a la anterior situación, se tiene que no existe legislación expresa aplicada a la capacidad o que no tiene una Sociedad Anónima Deportiva de ser accionaria de otra sociedad de la misma categoría, sin embargo, para José Fernando Jiménez García y Andrea María Quesada Méndez, no es lógico aceptar la posibilidad de una sociedad anónima deportiva como accionista de otra de la misma índole que participe en las mismas competencias, ya que eventualmente se podría dar una pugna en los intereses de ambas.⁵⁸

Afirma el Licenciado Sergio Rivera, que en España y en los países donde tienen reglamentada la propiedad de acciones de los clubes deportivos hay una razón más poderosa para ello: las apuestas deportivas. Si se permitiera que una

⁵⁷ Bertomeu, Jordi. Op cit. Pág. 146

⁵⁸ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Op cit. Pág. 145.

misma persona fuera accionista mayoritario en dos clubes diferentes que se enfrentan en la misma competencia, existe el peligro de la manipulación de resultados para beneficiarse de las apuestas deportivas

El fin último que persiguen las limitaciones indicadas anteriormente, es el de tratar de evitar los conflictos de intereses que pudieran surgir entre diferentes clubes deportivos que compitan enfrentados, así como el deber de lealtad entre los socios de los clubes. Esto porque la condición de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva va más allá de la participación empresarial, significa la integración de un equipo determinado.

Dicha integración puede llevarse tanto en forma de relación laboral, profesional o de cualquier otra índole, por lo tanto si una persona, ya sea física o jurídica, posee acciones en proporción superior al uno por ciento del capital de dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición *están obligados a enajenar la cantidad de acciones necesarias para mantenerse dentro del límite permitido legalmente*⁵⁹ (es decir el uno por ciento).

Sin embargo, si vemos estrictamente dichas limitaciones a nivel estatutario, se tiene que justamente el problema se presenta sobre la naturaleza y extensión

⁵⁹ Jiménez García, José Fernando y Quesada Méndez, Andrea María. Op cit. Pág. 147.

de las limitaciones, sobre las cuales se determina la validez de las cláusulas estatutarias.

La restricción que de modo general se admite, a nivel de estatutos, consiste en someter la transferencia de acciones al consentimiento de la Junta Directiva, con esto se persigue como finalidad hacer de la sociedad (cualquiera que sea el tipo) un círculo cerrado, cuyo ingreso a la misma sea controlado, así como también el control de transferencias de acciones.

2. Diferencia entre limitaciones legales y limitaciones estatutarias

a) Limitaciones legales

En cuanto a las limitaciones legales que se establecen en las Sociedades Anónimas Deportivas, hay que recordar primero que éstas nacen en la legislación costarricense en 1998, con la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física y la Recreación.⁶⁰, la cual está inspirada en la Ley Española del Deporte de 1990.

⁶⁰ Ley 7800 del 30 de abril de 1998.

Este tipo de sociedades son de naturaleza especial porque se dirigen a la aplicación de una actividad específica, que por su naturaleza tiene una serie de variables que le dan un carácter diferente a esta figura.

Esto por esta razón que no se puede restringir el objeto de este tipo de sociedades, ya que la misma puede dedicarse a realizar actividades diferentes al deporte que le generen beneficios económicos, los cuales obligatoriamente deben ir dirigidos a promover la actividad deportiva. Es por esta razón que se deben ver a las Sociedades Anónimas Deportivas no sólo como figuras mercantiles que persiguen intereses de lucro sino que también persiguen otros fines, como por ejemplo, los logros deportivos, la promoción y práctica del deporte, entre otros.

Con base en lo anterior, es que en la legislación de nuestro país se incorporó la figura de la Sociedad Anónima Deportiva a través de la Ley 7800, claro está tomando la idea de la legislación española pero incorporando apenas una pauta muy ligera de ésta, y remitiéndola al Código de Comercio de nuestro país, en lo que respecta a las Sociedades Anónimas Comunes.

Es por esta razón, que en cuanto a las limitaciones legales que se puede observar tocante a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas nos tenemos que remitir obligatoriamente a lo que establece el Código de Comercio.

En dicho cuerpo normativo se establece en el Capítulo VII, Sección II, denominada “De las Acciones”, los lineamientos que se deben seguir a la hora de constituir una sociedad anónima común, dicho articulado se debe aplicar supletoriamente en caso de constitución de Sociedades Anónimas Deportivas.

Se pueden citar claramente dos ejemplos de limitaciones legales contenidos en el Código de Comercio:

- *Artículo 129: La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.*
- *Artículo 138: En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.*

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del

plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador, al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hechos sin estar autorizado.

En cuanto a los demás requisitos de formación de las Sociedades Anónimas Deportivas, está por demás mencionar que éstas funcionan exactamente igual que las sociedades anónimas comunes, es decir en cuanto a la constitución e inscripción en el Registro Mercantil del Registro Público, agregándole siempre el aditamento “deportiva”.

Por último se puede decir que aunque la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas en Costa Rica, está dentro de una ley de promoción del deporte y la recreación, esta ley nos remite sin reparo al Código de Comercio, lo que hace que se maneje como una figura mercantil.

b) Limitaciones estatutarias

Para empezar se puede decir que en derecho societario recibe el nombre de estatutos aquella norma, acordada por los socios o el o los fundadores, que regula el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación o una fundación. En general, es común a todo tipo de órganos colegiados, incluyendo entidades sin personalidad jurídica.

Sus funciones fundamentales, entre otras, son las siguientes:

- Regular el funcionamiento de la entidad frente a terceros (por ejemplo, normas para la toma de decisiones, representantes, etc.).
- Regular los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos.

En este caso, la norma tiene efectos fundamentalmente entre las partes suscribientes.

Debe de recordarse que la escritura constitutiva de una sociedad no tiene, en rigor, los caracteres de contrato y por ende, no le son aplicables, sin más, las reglas que rigen dicha clase de negocios jurídicos. Lógicamente aquella parte de la escritura constitutiva que se refiera al aspecto institucional, corporativo, de la S.A., es susceptible de modificación mediante la actividad de los órganos de la

persona jurídica que, como tal es independiente de los socios que la constituyeron y de los que, en un momento dado, tengan tal carácter.

De las consideraciones precedentes resulta implícitamente, un límite a las modificaciones de la escritura constitutiva: pueden hacerse en lo que sólo afecta a la estructura y funcionamiento de la persona moral; no en cuanto afectaren los derechos personales de los socios. Y en efecto, esta distinción, aunque no expresada legislativamente, la reconoce en forma unánime, la doctrina pese a que no siempre coincide en su formulación y su alcance.

Según lo indicado, entonces podemos decir que los estatutos tienen fuerza de ley entre los integrantes de la sociedad a la cual están regulando y sólo a ellos y al negocio que están realizando les afecta.

Pasemos a analizar un caso en particular, para comprender un poco mejor la idea de las limitaciones estatutarias, analizaremos el caso de la sociedad denominada “DEPORTIVO SAPRISSA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA”.

En cuanto al caso del Deportivo Saprissa, se tiene que éste, primeramente estaba conformado como una Asociación Deportiva, la cual en el año 2000 decidió transformarse en una Sociedad Anónima Deportiva, acogiéndose a lo establecido en la Ley 7800.

Dicha transformación se llevó a cabo el día 15 de julio de 2000, mediante Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Deportiva, celebrada en Segunda Convocatoria, con el quórum estatutario requerido⁶¹. En dicha asamblea, se estableció que la transformación iba a originar la sociedad denominada “*Deportivo Saprissa Sociedad Anónima Deportiva*”, esto con fundamento en la ley 7800 y el Código de Comercio.

A la hora de la constitución de esta sociedad se indicó en el pacto social cuales serían las cláusulas que la regirían.

Específicamente para el objeto del presente trabajo, podemos indicar que en el artículo sétimo, denominado “régimen de compra-venta de acciones”, se establece que:

“SÉTIMA: RÉGIMEN DE COMPRA-VENTA DE ACCIONES.

(...) tanto el vendedor como el comprador deberán presentar una oferta de compra venta por escrito a la administración social. La junta directiva, dentro del plazo de dos meses, autorizará o denegará el traspaso. A efecto de tomar la decisión, la Junta Directiva integrará una comisión especial compuesta al menos por tres de sus miembros, la cual informará al pleno de la Junta, teniendo como propósito

⁶¹ Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Deportivo Saprissa.

dicho informe al señalar las razones por las cuales debe o no aceptarse el traspaso, a criterio de la comisión, el cual no será vinculante para el pleno, procurándose en todo caso que se evite con la compra-venta la concentración de capital en una sola persona física o jurídica o en personas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico (...)⁶²

El subrayado no es del original.

En cuanto al procedimiento de transmisión de acciones, se establece claramente cuál es la forma de realizar el mismo, éste es mediante los estatutos, es decir que de ninguna otra manera se podrá realizar una venta de acciones de esta sociedad.

No obstante, específicamente en cuanto al tema de las limitaciones estatutarias a la venta de acciones, la cláusula décima establece una prohibición expresa, donde se indica lo siguiente:

“DÉCIMA: PROHIBICIONES DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES. La Junta Directiva denegará la adquisición, directa o indirectamente, por parte de otras sociedades anónimas deportivas o clubes que tomen parte en la misma competición profesional en Costa Rica, así como a favor de

⁶² Op. Cit.

persona física o jurídica, que directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en otra sociedad anónima deportiva nacional. (...) Para aquellos casos en que un solo comprador pretende adquirir más de un cinco por ciento del capital social, deberá contarse con el acuerdo previo y expreso de una asamblea general extraordinaria convocada al efecto. En caso de traspaso de acciones a estas entidades, estos criterios serán utilizados a la hora de conocer de ellos por la Junta Directiva en los términos indicados en la cláusula séptima. (...).”

Se observa claramente, la intención de los fundadores del Deportivo Saprissa Sociedad Anónima Deportiva, de no permitir que ninguna otra sociedad o club deportivo del país adquieran acciones de su capital.

Pensamos que esta restricción es con el fin de evitar conflictos de intereses entre dos o más clubes de fútbol (ya que es el caso particular que se analiza) que participen en la misma competición, es decir, se pretende evitar que la rivalidad que se da en la cancha trascienda a las esferas de la administración de la sociedad y pueda generar perjuicios, tanto a nivel deportivo como a nivel administrativo.

Esto por que eventualmente se podría dar la compra indiscriminada de acciones por parte de clubes deportivos que cuenten con la suficiente solvencia económica, sobre otros, lo cual podría originar fraudes a nivel meramente competitivo, es decir, que se generen acuerdos para que sea un solo equipo el beneficiado en cuanto a las participaciones en las competencias internacionales, por ejemplo.

Sin embargo, en el peor de los casos, se podría originar también una especulación en cuanto a la venta de las acciones de clubes deportivos, ya que si una o dos sociedades anónimas deportivas o clubes deportivos manejan acciones en los diferentes equipos de la misma categoría, se pretenderá en todos los casos generar el mayor provecho económico para los primeros.

No obstante, vale la pena aclarar que esta pretensión en ningún momento contraría la legislación nacional, porque recordemos que el objeto de las sociedades anónimas en general y por ende el de las Sociedades Anónimas Deportivas, es la generación de dinero para la eventual distribución proporcional entre los accionistas, en otras palabras, que una serie de sujetos pongan a trabajar en conjunto ciertos elementos logrando una conjunción que genere beneficios económicos individuales.

Por lo que lo que se pretende evitar que dichas individualidades es el menoscabo de las Sociedades Anónimas Deportivas, meramente en lo que se refiere a la participación deportiva.

Finalmente se puede establecer que con respecto a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas, y específicamente en el caso del Deportivo Saprissa, el procedimiento está regulado directamente en los estatutos.

Dicho procedimiento establece que en caso de existir algún posible comprador y por ende algún vendedor, estos deben presentar una oferta de compra-venta para que sea analizada por la Junta Directiva, quien autorizará o no el traspaso de las acciones. Se establecen, en cuanto a este tema, cuatro limitaciones:

- c) Se evitará que las acciones sean adquiridas por una sola persona, física o jurídica.
- d) Que las acciones sean adquiridas por un grupo de personas, físicas o jurídicas, que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.
- e) Se procurará que las acciones no sean adquiridas por personas que se dediquen a realizar actividades ilícitas, inmorales o contrarias a los intereses de la institución deportiva.

- f) Se denegará la adquisición de acciones, de forma directa o indirecta, a otras Sociedades Anónimas Deportivas o clubes que tomen parte en la misma competición profesional en Costa Rica.

Sin embargo, en lo que respecta al orden de venta de las acciones no se establece nada, es decir si en caso de querer vender o traspasar dichas acciones no se establece que se deba acudir a los socios primero o en su defecto a terceras personas interesadas.

Esto implica que si algún socio quiere vender sus acciones, lo puede hacer sin ninguna condición en cuanto a la persona física o jurídica, salvo las limitaciones indicadas arriba. No obstante, si se tratare de aumentos de capital *“los accionistas tendrán derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones en proporción directa a la cantidad que posean según el Registro de Accionista de la Sociedad”*⁶³.

Finalmente se puede establecer una clara diferenciación entre las limitaciones legales y las limitaciones estatutarias, ya que las primeras serán siempre de carácter general y serán de acatamiento obligatorio para todas las personas, a diferencia de las segundas, las cuales son de carácter específico y tienen aplicación únicamente a las partes.

⁶³ Op. Cit.

Asimismo, se puede establecer que en cuanto a las limitaciones estatutarias, estas pueden brindar un control más estricto y específico sobre la sociedad, sin importar la naturaleza de éstas, por cuanto los fundadores de las mismas pueden establecer una serie de pautas a seguir en cuanto a su funcionamiento.

No obstante, pese a todas las ventajas que existen en lo que se refiere al control estatutario en las sociedades, en nuestro país no ha sido sino hasta hace aproximadamente tres años que se ha dado un crecimiento en la formación de Sociedades Anónimas Deportivas.

Por lo cual no se puede establecer a ciencia cierta si en el caso en estudio (S.A.D.) dichas limitaciones han sido bien recibidas por todos los socios o si por el contrario se han creado conflictos a la interno de las sociedades o de los clubes deportivos que se encuentran bajo este régimen.

CONCLUSIÓN GENERAL

A lo largo del presente trabajo, se analizó tanto doctrina y legislación nacional como extranjera, especialmente la española, dado que es en este país donde se ha profundizado agudamente sobre el tema de las Sociedades Anónimas Deportivas y sus particularidades.

La primera idea que podemos concluir es que actualmente el deporte no es sólo la promoción de prácticas recreativas y de esparcimiento como pudo haberse pensado al inicio, sino más bien es una empresa a nivel mundial con diversas organizaciones deportivas, las cuales manejan presupuestos, contratos y representaciones millonarias.

Partiendo de esta idea, es claro pensar en la necesidad de generar una figura que le proporcione a los Ordenamientos Jurídicos específicos de país, las herramientas básicas para normar dichas actividades, es así como en las últimas décadas surgió la idea de aplicar en el deporte mundial una figura similar a las Sociedades Anónimas, donde la participación de los socios se limita únicamente a la proporción del capital aportado.

Sin embargo, se tuvo que adaptar aun más dicha figura, la cual es netamente mercantil, motivo por el cual se adaptaron las particularidades del deporte al mundo comercial. Es así como se pretendió regular el funcionamiento del deporte espectáculo.

Actualmente, a nivel mundial, la aplicación de la figura de las Sociedades Anónimas Deportivas está más desarrollada en países europeos; citamos el ejemplo específico de España, donde es bien sabido por todos, que los negocios derivados del fútbol, por establecer un ejemplo, mueven cantidades enormes de dinero diariamente, no sólo en lo que a lo estrictamente deportivo se refiere (taquillas, contratos, entre otros) sino que también en lo que respecta a patrocinios y publicidad.

Esta situación generó la necesidad de la creación de una figura apta para asumir la organización de las instituciones deportivas de la actualidad.

Se puede afirmar que actualmente, la Sociedad Anónima Deportiva le ofrece al deporte una organización ágil, al mismo tiempo que satisface las necesidades de carácter mercantil que vayan surgiendo. De la misma manera, proporciona el estímulo necesario para que se lleve a cabo una promoción y profesionalización de la actividad deportiva, en la cual se da el choque de intereses varios y muchas veces encontrados.

Como se indicó páginas atrás, existen varios principios rectores de esta modalidad de sociedad anónima, entre los cuales cabe destacar el principio de “Máxima Cautela en el Régimen Económico”, por medio del cual se regulan los endeudamientos excesivos y por ende los presupuestos que no se encuentran acordes con la capacidad financiera del club.

Pese a lo anterior, no puede dejarse de lado que la Sociedad Anónima Deportiva nació para el beneficio económico de las organizaciones deportivas, las cuales actualmente son generadoras de grandes cantidades de dinero, sin embargo hay que hacer la salvedad de que nunca podrá igualarse a la sociedad anónima común, la cual puede conformarse para la realización de cualquier actividad lucrativa, mientras tanto las primeras sólo se pueden conformar para realizar actividades lucrativas en torno al deporte.

Específicamente en el caso de nuestro país, podemos concluir que la Sociedad Anónima Deportiva, es muy similar a la Sociedad Anónima común, esto debido a que la regulación especial de las primeras es escasa, de hecho la misma está refundida en el texto de la Ley 7800, denominada Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación (del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 20 de La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998).

A esto le podemos sumar que este mismo texto nos remite sin mas remedio a la normativa del Código de Comercio de nuestro país, por lo tanto poseen las mismas características (se hace la salvedad de que la similitud radica en todo aquello en que la ley no contraría el objeto de creación de las Sociedades Anónimas Deportivas).

En lo que respecta al tema del presente trabajo, es decir las limitaciones estatutarias a la venta de acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas, se puede indicar que dichas limitaciones deben verse a la luz de ejemplos específicos, es decir en cada pacto constitutivo se generarán tantas limitaciones como socios existan.

No obstante, en lo que respecta al tema de venta de acciones, y como se analizó en el capítulo segundo, del título segundo de esta investigación, en el caso específico del Deportivo Saprissa Sociedad Anónima, las restricciones que se establecen a nivel de estatutos son las siguientes:

- g) Se evitará que las acciones sean adquiridas por una sola persona, física o jurídica.
- h) Que las acciones sean adquiridas por un grupo de personas, físicas o jurídicas, que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

- i) Se evitará que las acciones sean adquiridas por personas que se dediquen a realizar actividades ilícitas, inmorales o contrarias a los intereses de la institución deportiva.
- j) Se denegará la adquisición de acciones, de forma directa o indirecta, a otras Sociedades Anónimas Deportivas o clubes que tomen parte en la misma competición profesional en Costa Rica.

Las anteriores limitaciones pretenden crear una protección específica al club deportivo en lo que respecta a la compra o venta indiscriminada de acciones en caso de que algún socio desee realizar algún tipo de fraude hacia la sociedad. Incluso para evitar que se pueda dar la adquisición de acciones por parte de posibles rivales, ya sea a nivel deportivo o a nivel empresarial.

En cuanto a las limitaciones legales, hay que acatar lo que indica la ley 7800 en cuanto a transformación o fundación de este tipo de sociedades, pero por sobre todo hay que atender los lineamientos, que se aplican supletoriamente, contenidos en el Código de Comercio.

Se puede establecer que en cuanto a las limitaciones legales, éstas, al ser de carácter general van a ofrecer una protección efectivamente de carácter general, que si bien es cierto, a través de los años, han sido sumamente útiles en lo que se refiere a sociedades anónimas comunes, donde ellas se conforman para

realizar cualquier negocio jurídico, indistintamente del objeto que persigan. Es diferente en cuanto a las Sociedades Anónimas Deportivas, las cuales tienen un único objeto: el desarrollo de la actividad económica a nivel deportivo y por ende el desarrollo de actividades conexas que se deriven de la misma actividad económica.

No obstante, es justamente en las limitaciones estatutarias donde los socios pueden encontrar un poco más de seguridad, especialmente a lo que se refiere a la transmisión de acciones, ya que dicha transmisión no puede ser libre y sin ninguna restricción, sino que por el contrario dicha transmisión debe ser celosamente normada a nivel de pacto constitutivo, de lo contrario se estaría desprotegiendo a cada uno de los accionistas.

Por medio de las limitaciones estatutarias se genera un control más agudo de quienes son los propietarios de las acciones y por ende se sabe quienes son los participantes del capital de la Sociedad. Este tema es de vital importancia ya que no obstante ser una sociedad anónima deportiva, es precisamente eso: una Sociedad Anónima la cual persigue un solo fin: *la generación de dinero para su eventual distribución proporcional entre los socios.*

Por último, se recomienda que en todos los casos de conformación de una Sociedad Anónima Deportiva se estipule el Pacto Constitutivo, una serie de

limitaciones en cuanto a la transmisibilidad de acciones, tal y como las que se han apuntado anteriormente, esto con el fin de crear una mayor seguridad entre todos los socios y evitar situaciones que puedan generar una eventual disolución o quiebra de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Bertomeu Orteu (Jordi) y otros. Transformación de Clubes de Fútbol y Baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas. Madrid, Editorial Civitas, 1992.

Broseta Pont (Manuel). Manual de Derecho Mercantil. Décima Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994.

Brunetti (Antonio). Manual de Derecho de las Sociedades. Milán, 1948.

Cabanellas (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Ediciones Acayú, 1953.

Certad Maroto (Gastón). El Aumento de Capital en la Sociedad Anónima. Antología de Derecho Comercial III, San José, Universidad de Costa Rica, 1999.

Escribano Bellido (Carlos). Todo sobre Sociedades Anónimas, Guía Jurídica Completa. Barcelona, Editorial De Vecchi, S.A., 1987.

Mantilla Molina (Roberto). Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

Mascheroni (Fernando H). Manual de Sociedades Anónimas, Constitución y Funcionamiento. Tomo I. 2 ed. Argentina, Editorial Cangallo, 1975.

Rodríguez Rodríguez (Joaquín). Derecho Mercantil. Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993.

Rubio Martínez (Jesús). Curso de Derecho de Sociedades Anónimas. Madrid, Editorial Civitas, 1994.

Sánchez Calero (Fernando). Derecho de Sociedades Anónimas II: Capital y Acciones. Volumen 1, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1994.

Vásquez del Mercado (Óscar). Asambleas de Sociedades Anónimas. Segunda Edición, México, editorial Porrúa, 1971.

TESIS

Acuña Barquero (Carmen Adelia) y Álvarez Ramírez (Luis Gerardo). Análisis de Asambleas de Accionistas en Sociedades Anónimas. Tesis para optar por el Título

de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1988.

Álvarez Chaves (Luis Antonio) y González Bolaños (Francisco). Constitución de Sociedades Anónimas de Capital Abierto. Tesis para optar por el Título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1993.

Elizondo Fallas (Arturo) y Steiner Batres (Patricia). Las Acciones en la Sociedad Anónima. Tesis para optar por el Título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1984.

Jiménez García (José Fernando) y Quesada Méndez (Andrea). Sociedades Anónimas Deportivas. Tesis para optar por el Título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1998.

Mora Arce (Giselle). Problemática actual de las Sociedades Anónimas por Suscripción Pública. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986.

Ollé Méndez (Jorge Eduardo). Acciones Privilegiadas en el Ordenamiento Jurídico Costarricense y el Derecho Comparado. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000.

Reyes Sancho (Giovanna). Responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001.

Rivera Jiménez (Sergio). Las Asociaciones Deportivas. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1990.

Rodríguez Aguilar (German) y Rojas Fajardo (Max). Acuerdos Externos de Accionistas en la Sociedad Anónima. Tesis para optar por el Título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1998.

Rodríguez Rodríguez (Ana Catalina). El Aumento y la Disminución del Capital Social en las Sociedades Anónimas con Base en la Reforma de 1990 al Código de Comercio. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1996.

Segnini Chavez (Ariana). Las Acciones de la Sociedad Anónima: La Copropiedad, El Usufructo, La Prenda y El Embargo. Tesis para optar por el Título de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Tesis

para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000.

NORMATIVA

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Código Civil, del 19 de abril de 1885 y que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1888.

Código de Comercio, Ley número 3284 del 24 de abril de 1964.

Ley de Asociaciones, Ley número 218 del 8 de agosto de 1939, reformada por Ley número 45 83 del 4 de mayo de 1970 y Ley número 6020 del 3 de enero de 1977.

Ley de Asociaciones Deportivas, Ley número 5418 del 20 de febrero de 1973, reformada por Ley número 6047 del 25 de febrero de 1977.

Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley número 7800 del 30 de abril de 1998.

Reglamento general a la Ley del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, del 18 de agosto del 2000.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, del 22 de diciembre de 1989. (España)

Ley del Deporte número 10/1990, del 15 de octubre de 1990. (España)

Real Decreto Legislativo 1084/1991, del 5 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas.

OTRAS FUENTES

Girón (Carlos Guillermo). El Capital y las Acciones de las Sociedades Anónimas. Tesis de Bachillerato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador, 1995.

Entrevista realizada al **Licenciado Sergio Rivera Jiménez** los días 13 y 14 de
setiembre de 2007

ANEXOS